
México, D.F., a 4 de diciembre de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 9 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 recursos de apelación y 3 recursos de reconsideración, que hace un total de 15 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementarios fijados en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1097 de este año, ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1154 de este año, promovido por Lauro Reyes Ramos en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y de la LX Legislatura de ese Estado, a fin de controvertir, respectivamente, la resolución identificada con la clave CG-515/2013, por la cual se determinó declarar improcedente el registro de candidatos al Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, solicitado por el enjuiciante, así como la omisión de legislar respecto de la participación de candidatos independientes a diversos cargos de elección popular en la mencionada entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar inoperante el concepto de agravio, en el que el actor aduce el incumplimiento de la LX Legislatura del Estado de Tlaxcala, de hacer las adecuaciones a la legislación electoral de esa entidad federativa, en términos del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, por el que se

reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución federal en materia electoral, en cuyos artículos transitorios se estableció el deber de los Congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de adecuar su legislación secundaria en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

La inoperancia radica en que, con independencia de los argumentos expresados por el actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales -federal y locales- se deben promulgar y publicar por lo menos 90 días antes de que inicie el procedimiento electoral en que se vayan a aplicar y, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En este orden de ideas, si el procedimiento electoral local extraordinario inició el 17 de octubre de 2013 es inconcuso que a la fecha en que el actor controvertió tal omisión de alcanzar su pretensión y ordenar la expedición de la legislación atinente, se vulneraría la previsión constitucional en sitio.

Asimismo es inoperante ese motivo de disenso, pues como se analiza en el proyecto, la causa eficiente de la negativa del registro solicitado por el ahora enjuiciante no fue la inexistencia de la normativa que regule la participación de candidatos independientes a diversos cargos de elección popular en la citada entidad federativa, sino que tal determinación se debió a la presentación extemporánea ante la autoridad responsable de la propuesta de programa de gobierno común.

Por otra parte, el actor argumenta que fue indebida la resolución del Consejo General responsable por la que declaró improcedente el registro solicitado al no presentar en tiempo la mencionada propuesta de programa de gobierno, concepto de agravio que, a juicio de la Ponencia, resulta inoperante, porque con independencia de lo determinado por la autoridad responsable el demandante no controvierte la aludida conclusión de extemporaneidad.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 179 de 2013, promovido por la asociación civil denominada "Ciudadanos Honestos Interesados en las Personas", por conducto de su representante, a fin de impugnar la resolución CG-264/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de diversas personas morales, entre ellas la asociación ahora recurrente, por la supuesta difusión indebida de un promocional en radio con fines electorales.

En el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio de la recurrente respecto de la insuficiencia probatoria para tener por acreditada la conducta relativa a la contratación del promocional objeto de denuncia. Lo anterior porque se considera que en la resolución impugnada la autoridad responsable soslayó aspectos fácticos que llevan a concluir que no está probada plenamente la contratación de tiempo en radio para fines electorales por la asociación civil ahora apelante.

A juicio de la Ponencia, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, los elementos probatorios que constan en el expediente no son aptos para acreditar la responsabilidad de la asociación ahora recurrente.

Ello es así porque aún cuando las concesionarias argumentan que la actora contrató tiempo en radio por conducto de Víctor García Herrera, no se aporta algún elemento de prueba para acreditarlo fehacientemente.

A juicio de la Ponencia, lo argumentado por la responsable se pudo actualizar sólo si existiera un documento en el cual constara la relación contractual entre la ahora recurrente y las concesionarias que transmitieron el aludido promocional, y no sólo un recibo de devolución dirigido a Víctor García Herrera, la asociación civil recurrente y su representante. Lo cual de ninguna manera acredita la responsabilidad de la asociación actora respecto de la contratación del promocional objeto de la denuncia.

En este orden de ideas, se propone revocar en la parte que fue objeto de impugnación la resolución CG-264/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, tomando en cuenta las características de este caso, se considera pertinente dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, para que, en el ámbito de su competencia, conozca y resuelva, de ser el caso, lo que en Derecho procede.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 199 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir sendas resoluciones de 21 y 25 de noviembre de 2013, emitidas en los procedimientos especiales sancionadores 65 y 66 de este año, por las que determinó declarar improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el partido político recurrente, respecto de los promocionales denominados “Era Nacional” y “Reforma Energética”.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio expresados por el apelante, relativos a que las resoluciones impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación y que son violatorias de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia. Esto es así porque del análisis preliminar del contenido de los promocionales objeto de las respectivas denuncias, no se advierte que la sola presencia de los servidores públicos denunciados pudiera afectar el principio de equidad en una contienda electoral, toda vez que los promocionales carecen de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, tercero, partido político, aspirante, precandidato o candidato. Tampoco se hace mención expresa o implícita de que los servidores públicos denunciados aspiren a ser precandidato o candidato a ocupar algún cargo de elección popular, además de que no se hace señalamiento alguno a un procedimiento electoral en específico, aunado a que no se dirigen al electorado en general para influir en sus preferencias a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Al respecto, la Ponencia considera que son conforme a Derecho las consideraciones de la Comisión de Quejas y Denuncias responsable, en el sentido de que la propaganda fue difundida en el tiempo en radio y televisión asignado por el Instituto Federal Electoral al Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas, es decir, en principio constituye propaganda política lícita llevada a cabo por un partido político a efecto de informar a la ciudadanía sobre sus actividades como instituto político.

Lo anterior, toda vez que de un análisis de la apariencia del buen derecho se advierte que no existen el elementos para considerar que el contenido de los mensajes se hizo en contravención a la normativa constitucional legal y reglamentaria en la materia y atendiendo a que se trata de un mensaje político del Partido Verde Ecologista de México para dar a conocer sus logros como partido político y sus propuestas, lo cual -en principio- no está prohibido, dado que es parte de su función en el Sistema Electoral Mexicano.

En consecuencia, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1154, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

En el recurso de apelación 179/2013, se resuelve:

Único.- Se revoca en la parte que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 199/2013, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo de 21 de noviembre pasado emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado de 25 de noviembre del presente año, emitido por la referida Comisión.

Secretaria Heriberta Chávez Castellanos dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza, que, para efectos de resolución, hago propio.

Secretaria de Estudio y Cuenta Heriberta Chávez Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1148/2013, mediante el cual Andrés Silva Arreola, ostentándose como alcalde único constitucional de Santiago Choapam, Oaxaca, y otros, impugnan el acuerdo CGIEEPCO-SIN-11/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, por estimar vulnera su derecho a elegir a sus autoridades a través de sus derechos ancestrales indígenas.

Destaca de la propuesta de resolución, que de lo narrado por los enjuiciantes se hace patente que su inconformidad fundamental se centra en evidenciar que el acuerdo que impugnan vulnera su derecho ancestral de elegir a sus autoridades municipales, toda vez que no se respeta su sistema normativo electoral, puesto que se cambia la forma de elección y se restringe su derecho al voto.

De igual manera, las autoridades electorales locales no proveen lo que más favorezca a la comunidad al no existir un acuerdo que resuelva en conflicto intercomunitario que padece el municipio de Santiago Choapam, en Oaxaca, por lo que se viola en su perjuicio lo dispuesto en las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al no encontrarse debidamente fundado y motivado el acuerdo combatido.

Ahora bien, los motivos de inconformidad expuestos por los actores en su demanda de juicio ciudadano se consideran infundados, primordialmente porque los impetrantes parten de la premisa equivocada al considerar que su derecho ancestral se encuentra amparado por el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable, lo cual como se demuestra en el estudio que se somete a su digna consideración resulta erróneo interpretarlo de esa forma, puesto que su sistema de elección se sustenta en prácticas discriminatorias hacia la mujer, a los mayores de 60 años y a persona que no residen en la cabecera. Por lo que debe ser considerado contrario a Derecho.

Lo anterior, derivado de lo resuelto en el cuarto incidente de inejecución de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012 en donde fue analizado el sistema electoral de la comunidad de la cabecera de Santiago Choapam, resultando desapegado a la normatividad aplicable y, por ende, fuera de protección jurídica alguna.

Al resultar infundados los agravios expuestos por los actores, es que se propone confirmar el acuerdo impugnado y ordenar que la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, deberá realizarse conforme a las reglas democráticas establecidas por esta Sala en la cuarta resolución interlocutoria recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1640 de 2012.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Este asunto, el juicio para la protección de derechos político-electorales ya tiene un camino muy importante recorrido en la Sala Superior desde distintas aristas, desde distintas promociones, tanto del juicio que dio origen a todos estos asuntos y sobre todo de cuatro incidentes de una inejecución de sentencia que nos han tocado resolver, y veo hoy cómo regresa este asunto del Municipio de Santiago Choapam, en el Estado de Oaxaca con nosotros, y se insiste en otra perspectiva. Por eso hago uso de la voz, Presidente, esto justifica mi posición en un tema que parece que hay una diferente óptica, diferente perspectiva de que algunos habitantes del Municipio, sobre todo de la cabecera municipal de Santiago Choapam, en Oaxaca tienen con la interpretación de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ahí surge un tema, para mí, muy importante que debemos discutir.

La *litis* aquí se constriñe a determinar si el acuerdo, el nuevo acuerdo que dictó la autoridad electoral en el estado de Oaxaca, que está haciendo un esfuerzo de arbitraje, de regulación para que se puedan acabar de llevar a cabo todas las elecciones que se encuentran pendientes tanto en las agencias municipales, que integran el Municipio de Santiago Choapam, como en la propia cabecera municipal. Hay tres agencias que todavía no realizan elecciones de un universo de siete, y todavía están pendientes en la cabecera municipal.

Bueno, pues hoy tenemos a promoventes cuestionando que las bases de la convocatoria que se contiene en ese acuerdo para llevar a cabo estas elecciones restantes no respetan la forma tradicional en que se han elegido de manera ancestral a las autoridades.

Este es el debate muy importante entre la perspectiva de los promoventes de que el sistema ancestral en que eligen a sus autoridades municipales y a las autoridades de las agencias municipales, no cabe con la interpretación que la autoridad electoral en el estado de Oaxaca ha determinado para la instrumentación de estos procesos electorales restantes.

Creo que es muy importante acotar que la autoridad electoral ya en estos momentos, en esta perspectiva, a través de este acuerdo general que se cuestiona en las bases de esa convocatoria, ya está rigiendo su actuación por lo sostenido por la Sala Superior, en distintos incidentes de inejecución, fundamentalmente en un cuarto incidente de inejecución, en donde marcamos la perspectiva con la que se deben llevar a cabo estas elecciones que faltan en Santiago Choapam.

¿Y por qué esto es muy importante de comentarlo con ustedes? En la cabecera municipal, en la agencia de San Juan Teotacingo, en la agencia de San Jacinto Yaveloxi y en la agencia de Malinaltepec o La Ermita, pertenecientes al Municipio de Santiago Choapam, las asambleas comunitarias para elegir a sus concejales para el período que comprende del primero de enero del 2014 al primero de diciembre del 2016, y las bases en que se desarrollan, pues están siendo cuestionadas nuevamente por parte de autoridades de este Municipio y por habitantes del propio Municipio.

Es muy importante traer a colación cuál es la perspectiva que se nos proponen de contraste entre el sistema ancestral en Santiago Choapam y sus agencias, y la que tuvo la Sala Superior tanto en la resolución del juicio principal -JDC- que nos tocó resolver a nosotros, que era el 1640 del año pasado, como de estas resoluciones incidentales.

Nosotros hemos insistido, empezamos el tema, como recordarán, con la perspectiva que tenían las autoridades municipales de la cabecera, en que se debía realizar el tequio por los miembros de las agencias. Ahí tuvimos ya nosotros una primera aproximación al sistema ancestral de frente al sistema de visión de derechos humanos que tiene nuestro orden constitucional y convencional.

De eso ya no hablaré más.

Lo fundamental es que en la última resolución incidental, como en esta oportunidad, que es lo que me interesa hablar, hemos dejado claro que el sistema ancestral que se sigue en Santiago Choapam, del cual se respeta su absoluta autonomía e independencia de decisión, debía ser armónico con el sistema mínimo de protección de derechos humanos que tenemos bordado, tanto en nuestro orden constitucional, como convencional.

No quisiera explicar más de la armonización mínima que nosotros no estamos exigiendo. Me parece que estamos tratando de que el Municipio de Santiago Choapam o algunos de los habitantes de este Municipio y algunas de sus autoridades tengan presente que el mérito de ellos, tanto los gobernantes como los habitantes que no están de acuerdo con la visión que tiene la Sala Superior de estos temas, deberán reconocer que su sistema ancestral, el cual —insisto— respetamos su forma de integración y de desarrollo, tendrá que respetar, sin duda alguna, los derechos humanos de todos los habitantes de este Municipio y las agencias municipales, pero fundamentalmente tendrá que permitir a todos los ciudadanos que integran la comunidad de Santiago Choapam participar en estas elecciones, tanto en su calidad de votantes como en su carácter, de ser el caso, de ser votados a estos cargos de elección popular.

Hay una determinación que, como ustedes recordarán, se nos informó a nosotros de manera puntual, primero a la autoridad electoral en el Estado de Oaxaca y después a nosotros, por uno de los representantes del Municipio de Santiago Choapam, quien tiene el carácter de presidente del Comité Representativo de la cabecera municipal, don Nivardo Cano Matías, donde de manera concurrente con lo que hoy resolvemos, nos expresaba cuáles son los trazos o en qué consiste el sistema normativo ancestral en Santiago Choapam y hay dos particularidades del sistema ancestral en las que hoy se insiste. Una particularidad de frente al sistema ordinario de ejercicio de los derechos políticos de votar y ser votados que tenemos todos los mexicanos en el bloque de constitucionalidad; nos insisten que solamente los varones de la comunidad participan en los cargos escalafonarios.

Entiendo por cargos escalafonarios, según se detalla en el informe, formar parte del Cabildo Municipal en las agencias. Que esto está reservado a los varones en la comunidad y en las agencias.

Y que al cumplir los 60 años, tanto varones, como mujeres, únicamente tienen el derecho a participar en las reuniones y en algunas tomas de decisiones de la colectividad.

Es decir, de manera tácita nos explica que el sistema ancestral o cómo entiende él, el sistema ancestral, no digo necesariamente que así sea, pero así lo entiende la autoridad representativa. A las personas que rebasan los 60 años de edad no se les permite ya el derecho a ser votados a los cargos edilicios, únicamente se les permite participar en las reuniones y en algunas tomas de decisiones, sin explicarnos más a la autoridad electoral, por supuesto, en qué clase de reuniones y en qué toma de decisiones, por cierto.

Y también expreso al reconocer que a las mujeres no se les permite ocupar cargos públicos al interior de la comunidad y que tienen límites al ejercicio de sus derechos políticos, porque sólo les reconocen participar en reuniones y también en la toma de determinadas decisiones.

Es muy parecido a las limitaciones que tienen todas las mujeres de cualquier edad en el Municipio de Santiago Choapam, con lo que tienen hombres y mujeres que rebasan los 60 años de edad.

Para mí, es una oportunidad a partir de que se insiste en esta visión de respeto a la autonomía y a la libre determinación del Municipio de Santiago Choapam, de darse sus propias normas consuetudinarias o exigir el respeto al sistema ancestral que ellos reconocen como tal o que las autoridades representativas de ese Municipio rinden un informe a este tenor, se nos insiste a la Sala Superior, se nos solicita que en respeto absoluto en esta perspectiva que tienen del sistema ancestral no sean o no puedan participar o se determine en estas convocatorias que la autoridad electoral ha participado en su confección que se excluya a los mayores de 60 años y que a las mujeres no se les permita ser electas a los cargos edilicios, tanto en la cabecera municipal como en las tres agencias en las que falta que se lleven a cabo las elecciones.

Muy importante, para mí, lo que se insiste en el proyecto, y digo se insiste, porque ha sido la lógica de la Sala Superior en todos sus criterios de que tanto varones como mujeres, en Santiago Choapam y en todos los municipios que conforman el mapa nacional gozan del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Que las mujeres y los mayores de edad tienen en todo el territorio nacional el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, que sean producto de la voluntad popular, que los límites a los derechos político-electorales en razón del género son inadmisibles en este esfuerzo que hacemos todas las autoridades para consolidar nuestro modelo democrático, que cuando observa uno estos asuntos se da cuenta que falta un importante camino por recorrer.

Creo que la trascendencia de esta resolución va más allá del Municipio de Santiago Choapam y sus agencias. La Sala Superior hace énfasis en que no hay posibilidad de reconocer como una práctica correcta, como una práctica acorde con nuestro modelo constitucional la que excluya a través del sistema ancestral la posibilidad de que las mujeres sean electas a los cargos públicos en los municipios que integran el territorio nacional, y no hay posibilidad de que se limite en razón de la edad, en estas condiciones, el derecho a sufragar y el derecho a ser votado, cuando una persona tenga más de 60 años.

Creo que esta insistencia que nosotros hacemos de manera muy respetuosa, me parece que cabe perfectamente en la autonomía del Municipio de Santiago Choapam y en la libre determinación que le reconoce el artículo segundo constitucional para determinar a través de sus prácticas ancestrales la forma en que pueden gobernar. Creo que conviven perfectamente estas facultades, estas posibilidades que le da el orden constitucional a los pueblos indígenas, con el respeto a los derechos humanos mínimos.

Y el mérito de la resolución es que trasciende de manera temática, sin duda alguna, a otros municipios del propio Estado, y a otros municipios que se rijan bajo el propio sistema. Estamos determinando a la autoridad electoral, algo que veo de manera muy trascendente, que sea garante de que las elecciones que restan en estas tres agencias municipales y en la propia cabecera, hagan convivir el respeto a la autodeterminación del pueblo, de la comunidad de Santiago Choapam y sus agencias, con los derechos humanos mínimos que el orden constitucional y convencional reconocen a todos los mexicanos, y que les permite a las mujeres ser elegidas a todos los cargos de elección popular.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es verdad que estos temas, o una buena parte de estos temas y de la argumentación a la que hacía alusión el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ya fue motivo de estudio, de resolución que, en su momento, calificué como *sui generis*, en una sentencia incidental sobre el incumplimiento de la sentencia de mérito dictada en el juicio, si no mal recuerdo, 1640, también del conocimiento de esta Sala.

Y dijimos que no podíamos dejar de resolver estos aspectos sobrevinientes en la *litis*, porque están estrechamente vinculados con el régimen constitucional a que se deben someter también las elecciones que se llevan a cabo conforme al Sistema de Derecho Consuetudinario Indígena.

El hecho de que constitucionalmente e incluso en los documentos de validez internacional se reconozca la facultad de las comunidades indígenas de elegir a sus autoridades de acuerdo al sistema consuetudinario que han establecido, de ninguna manera implica violación a principios o preceptos constitucionales.

Y hacía alusión el Magistrado Carrasco a tres temas que son sumamente importantes: uno que debatimos, que discutimos en su momento, si para poder ser electo era necesario pasar por esa jerarquía que se establece en la comunidad y si se tenía el deber jurídico de llevar a cabo o no el tequio cuando este deber o este servicio social va en contra de principios constitucionales, de derechos, de creencias o de dignidad de los integrantes de la comunidad. No se puede imponer a uno de los ciudadanos el deber de cumplir una función religioso-político-social cuando esa función religiosa es contraria a la creencia religiosa del ciudadano.

Cada uno de nosotros, por precepto constitucional, tiene el derecho a cultivar la religión que considere adecuada a su forma de ser y de pensar.

Hay libertad de credo religioso, y esta libertad de credo religioso impone a los demás el deber de respetar esa libertad y de no atacarla, de no violarla o infringirla, ni siquiera a título de cumplir una función social para poder ocupar un cargo de autoridad.

El otro tema, y ya lo decía también el Magistrado Carrasco, cómo excluir a los ciudadanos que han cumplido 60 años de edad. Es cierto que en algunos países, Ecuador entre ellos, si no mal recuerdo, tornan un acto voluntario el de votar el día de las elecciones constitucionales a partir de los 70 años de edad.

Deja de ser un deber para el Estado y un deber para el ciudadano emitir el voto y puede o no votar el ciudadano el día de las elecciones.

¿Cuál es la situación de diferencia entre la obligación y el derecho del libre ejercicio?

Que si la obligación no se cumple, el Estado impone una sanción.

En cambio, ante la libertad de ejercer el derecho de voto, no hay sanción si ese derecho no se ejerce.

Pero de ninguna manera conozco en alguna otra parte ningún precepto que imponga la prohibición de ejercer el derecho de voto por haber llegado a determinada edad.

En broma y en serio le decía al Magistrado Carrasco. “Que si esa regla se aplicara aquí, pues yo ya no tendría derecho a votar en las sesiones públicas por haber superado esa edad límite que impone estas comunidades”. No puede ser, por regla el ciudadano en tanto sea ciudadano tiene derecho a votar y tiene el deber de votar.

¿Si quiere ejercer su derecho? Qué bueno.

¿Si no lo ejerce? Se atenderá a las consecuencias.

Y el otro tema tan debatido, tan discutido, el de las mujeres.

Es cierto, que respecto de algunos países hemos llegado tarde a pesar de que estamos conmemorando el LX Aniversario del Voto de la Mujer en México a nivel federal, a nivel local deberíamos de estar festejando el XC Aniversario, empezaron Yucatán, Chiapas y otros estados más desde la década de los 20, del Siglo XX, llegamos tarde respecto de algunos países y llegamos de manera adelantada respecto de otros países que todavía a finales de la década de los 70 del siglo pasado estaban reconociendo el voto de la mujer en México.

Pero con independencia de esta tardanza o de esta anticipación, lo cierto es que es un derecho fundamental que las mujeres puedan votar y ser votadas, no sólo votar, sino ser votadas en las elecciones constitucionales.

Así lo resolvimos en aquella sentencia incidental a la que ahora remitimos en éste, aunque un juicio que parece ser posterior, el 1148; sin embargo, la historia aquí empieza desde octubre de este año, y empieza mediante una impugnación que se presenta ante el Tribunal Electoral del estado que se envía a la Sala Regional Xalapa, la Sala Regional se declara incompetente; recibimos nosotros, como asunto general, aceptamos competencia, reconducimos a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y a partir de esta reconducción es que empezamos a conocer de la *litis*. Pero es una *litis* que en el tiempo coincide con otros actos y no con los actos que en este momento están vigentes.

De ahí que se cite el acuerdo 11/2013, que es anterior evidentemente al acuerdo 18 que se ha emitido en cumplimiento de nuestra sentencia incidental, y aunque estamos resolviendo con posterioridad, es una *litis* que se había generado con mucha antelación.

De ahí la remisión que hacemos a la sentencia de mérito e incidental dictada en el juicio 1640 de 2012.

Con todas estas precisiones, para que nadie se equivoque, que deben las elecciones faltantes llevarse a cabo conforme a estas reglas democráticas.

Y no estamos con ello modificando el sistema tradicional normativo jurídico de las comunidades. El artículo segundo de la Constitución en su apartado a), fracción II, establece con toda claridad que esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para “decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural”. Y fracción II “aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos”. La fracción III se refiere a elecciones, pero lo que me importa es esta parte, abro comillas para que no haya confusión “sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres”.

No podíamos permitir que por no reiterar en esta sentencia, o por no decir en esta sentencia lo que ya dijimos con antelación, haya alguna confusión y no se cumplan las reglas democráticas que hemos reconocido y establecido en sentencia incidental, para el cumplimiento de la sentencia de mérito.

De ahí que coincida plenamente con lo propuesto en el proyecto de cuenta y votaré a favor.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Creo que poco hay que agregar en este asunto, después de las magníficas intervenciones, tanto del Magistrado Carrasco Daza como del Magistrado Galván Rivera; sin embargo, quisiera señalar que es un asunto que

necesariamente me obliga a hacer uso de la palabra, en virtud de que representa un núcleo de población indígena como se está tratando en este asunto.

Definitivamente, el artículo 2º de nuestra Carta Magna establece, como ya lo señaló el Magistrado Galván Rivera, que los núcleos de población indígena tienen el derecho a dictar las propias reglas en que habrán de gobernarse en sus entidades, dentro de su gremio, y en lo que se le ha denominado generalmente como derecho de usos y costumbres, o bien, derecho consuetudinario.

Desde luego, esta forma de gobierno que se reconoce en favor de los núcleos de población indígena, también está acotada por el propio artículo 2º de nuestra Carta Magna, como ya lo señaló el Magistrado Galván Rivera, cuando señala que si bien tienen toda la libertad de poder designar sus autoridades locales en los términos que ellos estimen conveniente, y atento a sus usos y costumbres, estos tendrán que respetar los principios generales que la propia Carta Magna nos exige y, desde luego, atendiendo al núcleo constitucional, atendiendo también a los principios que nos han impuesto los tratados internacionales que se han firmado al respecto y que siempre serán favorables a los núcleos de población indígena.

En la propuesta del Magistrado Manuel González Oropeza -en el proyecto, que tengo la fortuna de hacer propio para los efectos de su resolución- él nos propone declarar infundados los agravios a virtud de que en el sistema normativo electoral de Santiago Choapam, Oaxaca, es contrario a Derecho porque resulta discriminatorio en muchos aspectos y esta discriminación, desde luego, resulta contraria a los principios constitucionales que rigen el derecho de votar y ser votados.

Desde luego, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º y el artículo 2º, apartado A y sus fracciones I, III, VI, 4º y 35, fracciones I, II y VI, señalan que necesariamente debe darse la protección más amplia a la persona; que el varón y la mujer son iguales ante la ley; que la composición pluricultural, sustentada en los pueblos indígenas, cuyo derecho les da la libre determinación, se debe ejercer en el marco constitucional de autonomía; que son prerrogativas del ciudadano votar y ser votado en elecciones populares; que la autoridad administrativa electoral local tiene la responsabilidad de advertir si en la práctica del derecho ancestral indígena se vulneran principios constitucionales, derechos fundamentales y derechos humanos al discriminar y no permitir la participación de todos los miembros de los pueblos que integran el municipio.

Y esto también nos lo señala el artículo 12, del párrafo cuarto de la Constitución de Oaxaca, en el que además nos impone una cuestión relacionada, como ya lo señaló el Magistrado Galván Rivera, al famoso denominado tequio, que compone necesariamente el sistema de elección, pero el cual -al igual que los otros principios- debe respetar los principios constitucionales y no es absoluto, sino que tiene los límites que la propia Constitución nos establece.

Los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 18º, 20º y 21 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el párrafo III, I y VIII, párrafo I y II del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la fracción 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el 23, párrafo I y II de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coinciden en disponer que los indígenas tienen derecho a los derechos humanos -perdón la redundancia- y a las libertades fundamentales.

También nos señalan que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas manteniendo su derecho a participar en la vida política, incluyendo a las mujeres indígenas.

También nos señala el derecho a conservar sus usos y costumbres e instituciones, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario deberá establecer los procedimientos para solucionar conflictos que puedan surgir en la ampliación de este principio y no se deberá impedir a sus miembros ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

¿Qué queremos decir con esto? Lo que ya nos señalaron muy puntualmente quienes me precedieron en el uso de la palabra: que todo individuo que reúna los requisitos necesarios puede ejercer su derecho a votar y a ser votado.

Luego entonces, hombres y mujeres -atendiendo al principio de igualdad establecido en nuestra Constitución- tienen igual derecho a ser votadas y a votar; sin embargo, vemos que en este municipio no se respeta esta situación, sino que las mujeres no tienen derecho a voto y mucho menos derecho a ser votadas.

Luego entonces, esta es una práctica totalmente discriminatoria que debe desaparecer tal y como se señala en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Manuel González Oropeza.

Existe otro principio fundamental, que ya lo señaló el Magistrado Galván Rivera y que yo me siento también muy agredido en ese aspecto en lo personal, de que las personas mayores de 60 años no tengan derecho ni a votar ni a ser votados. Definitivamente el límite de edad es de abajo para arriba no de arriba en adelante. Entonces, eso es el principio que nos ha señalado nuestra Constitución.

Luego entonces, también es una cuestión que se señala muy puntualmente en el proyecto que se somete a nuestra consideración que en el ejercicio de las elecciones que deben de seguirse realizando en las áreas que corresponden a este municipio a través de sus delegaciones se deben de respetar estos principios de igualdad y no discriminación en cuanto a mujeres y a personas de edad avanzada.

Y así se señala no sólo en la parte considerativa de la sentencia, sino en su parte resolutive, cuestión que a mí me da mucha alegría y, por tal circunstancia, votaré a favor del proyecto que hago mío para los efectos de su resolución.

Muchas gracias.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1148, de este año, se resuelve: **Primero.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Segundo.- La elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, deberá realizarse conforme a las reglas democráticas establecidas por esta Sala, en la cuarta resolución interlocutoria recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1640 de 2012.

Señor Secretario Fernando Ramírez Barrios, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1163 de este año, promovido por Sara Blanco Moreno contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Sonora en los recursos de apelación locales acumulados 18 y 20 del presente año.

En el proyecto de cuenta, la Ponencia propone declarar fundado el agravio relacionado con el hecho de que el Tribunal responsable no debía conocer del asunto, toda vez que el acto impugnado había quedado sin materia, ello aplicando la figura de la suplencia de la queja.

En efecto, la Ponencia lo considera así, tomando en cuenta que la cadena impugnativa en el presente asunto se encuentra vinculada con una resolución emitida por el Tribunal Electoral local, que deja sin efectos el acuerdo de 16 de octubre del presente año, en el cual se realizó la designación de la ahora actora como Consejera Presidenta del Instituto Electoral local. Sin embargo, tal acuerdo se vio superado con la emisión de uno nuevo el 8 de noviembre del presente año, en el cual se dejó sin efectos el anterior y de nueva cuenta se nombró como Consejera Presidenta a la señalada actora.

De lo anterior, en el proyecto se considera que lo conducente es revocar la resolución impugnada, toda vez que tal y como se ha visto, la materia sobre la cual se emitió la ejecutoria del Tribunal Electoral local, se había visto superada y modificada con la emisión de

un nuevo acuerdo de 8 de noviembre del presente año, mismo que es impugnado ante este órgano jurisdiccional en el diverso juicio ciudadano de número 1146.

En consecuencia, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1163/2013 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1128/2013, promovido por Gregorio Macario Martínez Jaramillo, a fin de impugnar la convocatoria emitida por el Congreso de San Luis Potosí para participar en el procedimiento de selección de consejeros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado para el periodo comprendido entre el 8 de enero del 2014 al 7 de enero del 2017.

En el proyecto se consideran infundados los agravios que hace valer el demandante, porque contrario a lo que argumenta, en la convocatoria sí se establecen mecanismos respecto al perfil que deben cubrir los interesados, así como los elementos que se tomarán en cuenta para evaluar a los participantes.

Lo anterior, porque en la base II de esa convocatoria se reproducen -en la parte conducente- los artículos 77 y 94 de la Ley Electoral local que establecen los requisitos que deben satisfacer los ciudadanos que aspiren al cargo de Consejero Electoral, como el de ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos; estar inscritos en el Registro Federal de Electores, así como no tener cargo de dirección partidista, ni desempeñar o haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección, entre otros.

De manera que se estima en el proyecto, sí es posible advertir qué cualidades deben reunir los interesados en participar y ser electos como consejeros electorales.

Además, en la base IV de la convocatoria se establece el mecanismo de elección y se describe el procedimiento de designación atinente, por lo que lo que los ciudadanos interesados sí pueden saber con certeza cómo se elegirán a los consejeros del órgano electoral local y los elementos que valoran las comisiones encargadas de formular la lista de candidatos para ser votada por el Pleno del Congreso Estatal, entre los que se encuentran el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, la entrevista pública que se realiza en forma individual a cada uno de los interesados y el currículum de los participantes.

En consecuencia, se propone confirmar la convocatoria impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1128, de este año, se resuelve: **Único.-** Se confirma la convocatoria impugnada emitida por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia en los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Con su autorización y de los Señores Magistrados, doy cuenta con seis proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 1142 promovido por Modesto Bernardo Pérez, con la finalidad de controvertir la omisión y retardo injustificado del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para acordar y resolver su solicitud y hacer cumplir la sentencia por la que ordenó el pago de sus dietas y aplicar los medios de apremio dictados para la ejecución de esta resolución, se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que el juicio quedó sin materia, porque de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable ya se pronunció sobre las omisiones alegadas por el autor.

En cuanto al juicio ciudadano 1146 promovido por María del Carmen Arvizu Bórquez en su carácter de Consejera Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con la finalidad de controvertir el acuerdo por el cual se signó a Sara Blanco Moreno como Consejera Presidenta del mencionado órgano administrativo, se propone desechar de plano la demanda, porque la designación de los integrantes de las autoridades electorales como presidentes o miembros de un comité, no está tutelada por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por ser parte de la organización interna de los institutos locales.

Respecto a los juicios ciudadanos 1151, 1152 y 1153, cuya acumulación se propone, promovidos por Blanca Estela Frago Álvarez y otros, con la finalidad de controvertir del Director del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México su exclusión del proceso de selección para ocupar plazas vacantes del Servicio Electoral Profesional, se propone desechar de plano las demandas, en razón de que los juicios quedaron sin materia porque los actores alcanzaron su pretensión de continuar en el proceso de selección al resolverse favorablemente los diversos recursos de inconformidad que presentaron ante el referido Instituto local.

En el recurso de apelación 193, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de controvertir de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el acuerdo por el cual se declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el mencionado instituto político se propone desechar de plano la demanda, dado que el recurso quedó sin materia pues el Consejo General del citado instituto emitió resolución definitiva sobre el procedimiento especial sancionador el cual sustituye al acto impugnado a través del presente medio de impugnación.

En cuanto a los recursos de reconsideración 146 y 149, promovidos por Roberto Miguel Galván y la coalición *Veracruz para adelante*, respectivamente, con la finalidad de controvertir las correspondientes resoluciones emitidas por la Sala Regional Xalapa se propone desechar de plano las demandas, fundamentalmente porque no se surte los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en las resoluciones impugnadas no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución federal ni tampoco es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulados por los recurrentes ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Es la cuenta, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sólo para un comentario con relación al proyecto del juicio 1146 de este año, que somete a consideración del pleno el Magistrado, perdón, la laguna mental, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Es un asunto interesante, votaré a favor del proyecto, aún cuando lo hago con un voto concurrente, porque si bien es cierto que la actora carece de interés jurídico, para mí, en un análisis de los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales del juicio ocupa un lugar prioritario el de legitimación.

Para mí, la actora carece de legitimación para promover este medio de impugnación dado que no lo hace en su carácter de ciudadana única y exclusivamente; sino que viene a impugnar un acto del Consejo General del cual forma parte. Viene a promover el juicio como Consejera del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sonora. Viene a controvertir un acto de organización interna del Consejo, como es la elección de Presidenta o Presidente, en este caso, Presidenta de la institución; y para ello, el concepto carece de legitimación. No está instituido el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, para proteger los posibles derechos o intereses de los integrantes de los órganos colegiados electorales administrativos o jurisdiccionales que se instituyan en las entidades federativas o en la federación misma. Por ello es que considero la carencia de legitimación procesal, la carencia de esta aptitud jurídica para promover el juicio.

Si bien es cierto que a partir de la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior, al artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se le adicionó el párrafo dos, en reforma de 2008, también es verdad que este precepto establece la posibilidad de defensa para cuando se afecte el derecho o la aspiración a integrar un órgano de autoridad electoral local, sea jurisdiccional o administrativo, pero no para la defensa de un interés que puede ser muy bien un interés legítimo, siendo ya parte del órgano colegiado para fines electorales.

Por ello, es que considero que la actora en este juicio carece de legitimación.

Si superáramos el problema de la legitimación, coincidiría con lo propuesto en el proyecto, carece de interés jurídico, no ha sido lesionado ninguno de los derechos que están tutelados por este medio de impugnación, no se afecta su interés a votar o a ser votada en elecciones populares, no es el caso de lo previsto en el artículo 79, con relación al 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Considera afectado su derecho a ser votada en el contexto de la vida orgánica del Consejo Electoral, y si bien es cierto que todo esto es materia electoral, no es materia electoral tutelada por el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano. De ahí que en esta parte coincida con la argumentación que sustenta el punto resolutivo propuesto de desechar la demanda por notoriamente improcedente, el juicio que ha sido incoado por la interesada.

De ahí, Presidente, Señores Magistrados, que con voto concurrente votaré a favor del proyecto del que se ha dado cuenta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En relación con este asunto hemos resuelto, entre otros, los JDC 28/2010, 14230/2011 y 92/2013. Esto es, que tenemos precedentes ya al respecto y la diferencia ha sido en relación con la votación que han tenido aquellas resoluciones, asuntos que se han resuelto por mayoría de votos.

En el caso, se analiza si debe considerarse o no materia electoral una controversia relacionada con la elección de presidente o presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora. María del Carmen Arvizu Bórquez, en su carácter de consejera electoral, controvierte un acuerdo del propio Consejo de 8 de noviembre del 2013, mediante el cual los integrantes de ese Instituto Estatal Electoral designaron a Sara Blanco Moreno como presidenta del Consejo. Esto es muy importante tenerlo presente.

Y la actora aduce que el acuerdo que impugna es ilegal y violenta su derecho a desempeñar el cargo de Presidenta de ese órgano administrativo electoral porque se eligió indebidamente a la actual Presidenta, esto es, a Sara Moreno Blanco.

Considera, además, que ya había sido designada ésta, la actual Presidenta, el 16 de octubre próximo pasado y que el propio Consejo Electoral local, sin justificación legal alguna, dejó sin efectos esa designación y procedió a una nueva elección.

Esto, para mí, es la base fundamental, porque al respecto considero en relación a cómo se presenta el proyecto, esto es por falta de interés jurídico, que la materia de la impugnación sí corresponde a la materia electoral, porque el derecho a integrar a las autoridades administrativas electorales está reconocido como un aspecto que puede ser materia de impugnación en el artículo 79, párrafo segundo, en la última adición del artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que éste comprende el derecho a ejercer todas las funciones inherentes a los cargos en relación con la integración de los institutos electorales locales y como es, en su caso, el de presidir el órgano administrativo electoral.

Si bien en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos -esto es, para impugnar la violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación- en la adición que se le hizo a este artículo 79 se establece que también procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando resultara procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Aquí el Consejo General del Instituto Electoral de cualquier entidad federativa se integra por Consejeros y un Presidente o una Presidenta.

Y en el caso, está establecido en el artículo 79 que pueden impugnarse las determinaciones relacionadas con las autoridades electorales de las entidades federativas. Es expreso. Y tan es expreso, desde luego que por mayoría de votos, así lo hemos reconocido al resolver los asuntos a que me he referido con anterioridad. Y tenemos jurisprudencia que dice **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

Ya hay jurisprudencia al respecto, y desde mi punto de vista la elección del Presidente de un Consejo Electoral forma parte de la debida integración de estos órganos electorales.

Con lo anterior, debo decir que la Sala Superior ya ha conocido y expresado, por mayoría de votos, su punto de vista al respecto, y al resolver el juicio ciudadano 28/2010 en el que se controvertió la elección de Presidente, precisamente del Tribunal Electoral de Sonora, no fue del Consejo Electoral de la misma entidad federativa, pero sí del Tribunal Electoral de aquel Estado, esta Sala Superior consideró que la procedencia del medio de impugnación para controvertir actos o resoluciones que afecten la integración de los órganos electorales, comprende la posibilidad de que los ciudadanos cumplan con las calidades legales para que accedan a formar parte de esas autoridades administrativas electorales.

Así como aquellos casos en los que se atente, desde luego, contra un acuerdo relacionado con la función del órgano electoral, de manera que el derecho de integrar un órgano electoral -sea éste administrativo o jurisdiccional- no se limita a poder determinar que solamente

pueden impugnarse aquellos actos que están relacionados con el derecho a formar parte del órgano, del mismo órgano, sino que, en mi concepto, también implica el derecho a ejercer las funciones inherentes a los cargos de dicho órgano, puesto que realmente, y de facto, desde el punto de vista jurídico y de facto, es necesario que se nombre un presidente, como lo establece la ley, para que pueda el órgano ser funcional.

Precisamente por ello, estimo que, en mi opinión, el que la actora aduzca que, desde luego, le correspondía ocupar, en términos de ley, el cargo de Presidenta del órgano electoral de carácter administrativo del Estado de Sonora, pues simplemente por ello, considero que debe estimarse procedente el medio de impugnación. Es más, en observancia al principio *pro actione*, porque, de lo contrario, la dejaríamos sin derecho de poder impugnar.

No desconozco que esto, como dije con anterioridad, ha sido completamente discutido y cada uno tiene su punto de vista.

Y desde luego que María del Carmen Arvizu Bórquez, actora en el presente asunto, tiene que ostentarse, en el caso, con el cargo de Consejera Electoral, pues solamente con ese cargo podría aspirar a presidir el órgano. No como ciudadana en lo particular, porque todo ciudadano no puede aspirar a presidir un órgano electoral, sea administrativo o jurisdiccional. Precisamente por ello, viene en su carácter de Consejera Electoral.

Y la adición al artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tuvo esa finalidad: que pudiera impugnarse por los ciudadanos en su aspiración para integrar el órgano, y por los consejeros, desde luego, para presidir, como consecuencia, el mismo. Porque de lo contrario, simple y sencillamente se les negaría la observancia al principio *pro actione* que está establecida en la Constitución.

Precisamente por ello, estimo que debe considerarse procedente el medio de impugnación.

Esta Sala Superior ha sostenido que de conformidad con el artículo 99 de la Constitución, previamente a la presentación de un medio de impugnación se deben de promover, se deben de interponer los medios de defensa previstos en la legislación electoral secundaria o de cada entidad federativa, a través del cual pueda analizarse el acto o resolución recurrida.

Para mí este asunto debe reencauzarse al recurso de apelación local para que el Tribunal Electoral Local conozca del mismo.

Precisamente, con base en lo que he mencionado, yo estimo que el presente asunto debió considerarse o debe considerarse procedente. Aunque no desconozco que por la votación que hemos sustentado en otros asuntos y que, estando los siete integrantes han tenido una resolución diferente a la que ahora se propone. Pero creo que por la integración actual, simplemente el sentido será diferente.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Con ningún afán de sentido poético quiero decir al Magistrado Penagos que no está solo, es el sentido más judicial del término, Presidente, compañeros.

Lo decía muy bien el Magistrado Penagos, lo que da vitalidad a un cuerpo colegiado, una integración como la de nosotros es esa, la perspectiva mayoritaria que se ha tenido sobre asuntos que implican la designación de los titulares o de los presidentes, tanto de Tribunales Estatales Electorales como de consejos, Institutos Electorales Estatales, a partir de la reforma constitucional y legal del 2008, hoy es distinta por la integración que tenemos en

este momento de la Sala Superior a una visión que ha sido consistentemente mayoritaria, pero ésta es la importancia de un debate en un cuerpo colegiado, lo cual creo que pone en su real dimensión el trabajo que nosotros hacemos.

Para mí, sí es muy importante fijar un punto de vista, porque en esta lógica hoy en la que creo estar en minoría, es importante recordar y destacar no nuestros precedentes, sino a partir de nuestros precedentes tomar el caso concreto María del Carmen Arvizu Bórquez se ostenta como Consejera Propietaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y combate precisamente el acuerdo que emite el Pleno de ese órgano comicial donde se designa a Sara Blanco Moreno como Presidenta de dicho órgano y alega en forma concreta la vulneración a su derecho, a su derecho político a presidir el máximo órgano administrativo electoral en el estado.

Lo primero que quiero hacer hincapié, es que está alegando la vulneración a un derecho humano o no está alegando la vulneración a un derecho humano en términos del trazado del bloque de constitucionalidad, en términos del artículo 23 de la Convención Americana, y conste que llego al 23 de la Convención Americana por la expresión que hace la Convención, inclusive de manera muy lineal, de que son derechos políticos de todos los ciudadanos en los que rige la Convención Americana el derecho a ocupar los cargos públicos en un Estado parte del sistema interamericano, cumpliendo las calidades que determine la ley. Es decir, se reconoce como un derecho político el inherente a ocupar los espacios públicos, los cargos públicos siempre y cuando se cumplan con las calidades que determine el orden legal interno.

En esta perspectiva, estamos debatiendo el derecho político de María del Carmen Arvizu Bórquez a ocupar la Presidencia o a presidir el Instituto Electoral en el Estado de Sonora. Creo que esto es así, no es mi pretensión con una retórica en ese sentido poner en evidencia que ahí hay un, que está implicado un derecho político. Está implicado un derecho político que, por lo tanto, tanto nuestro orden constitucional como el bloque de constitucionalidad exigen que todos los derechos que se encuentran reconocidos en el sistema o en el orden jurídico, en este caso del Estado mexicano, todos los derechos tendrán que ser resguardados y, en su caso, se tendrá que establecer posibilidades por los Estados parte, y esto es para mí lo fundamental, de permitir un sistema de recursos efectivo en caso de que se alegue violación o vulneración a los derechos que consagra el sistema convencional en el artículo 23. Así lo ordena el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y también así lo ordena el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Ninguno de estos derechos consagrados en el sistema convencional puede quedar sin las posibilidades de un recurso efectivo. Esto es, para mí, un primer debate muy importante. La reforma del 2008 a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la materia político-electoral adicionó un segundo párrafo al artículo 79, esperamos que la reforma político-electoral, que estamos viviendo en este momento en nuestro Congreso en las leyes respectivas, en este caso en la nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación pueda ayudarnos o darnos luz para resolver este tipo de asuntos ya desde la propia legislación, y no necesariamente en la interpretación judicial.

Para mí, sería muy importante la reflexión que haga el poder revisor de la Constitución de cuando ordene a la ley respectiva, cómo se tratará este tema hoy en nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de la lógica de que estamos ante un derecho político de ocupar cargos públicos, de que estamos ante el cuestionamiento de que se viola ese derecho político a presidir un órgano constitucional autónomo.

Y ¿qué se dispuso en el segundo párrafo del artículo 79 de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el ya lejano 2008? Se dispuso de manera concreta que procede el juicio para la protección de derechos político-electorales para impugnar los actos que se estime afecten indebidamente el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Creo que no es necesario decir que son autoridades electorales de una entidad federativa los miembros o los consejeros de los institutos estatales electorales.

Y entonces se determinó por el legislador, la posibilidad de tutela judicial; es decir, del derecho humano a la tutela judicial, cuando un ciudadano, teniendo las calidades que la ley exige, se sienta o alegue su exclusión a integrarlas autoridades electorales en los estados.

Esta reforma de 2008, creo se dio en la lógica de la potenciación que hizo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes del 2008, cuando vía jurisprudencia reconoció que quienes fueran excluidos de los procesos de designación de consejeros electorales en los estados y de magistrados para los tribunales electorales, cuando fueran excluidos del proceso de integración de esos órganos, la Sala Superior coincidió en que si alegaban de manera expresa tener las calidades que la ley exige y su pretensión de integrar estas autoridades electorales, no podíamos marginarles el derecho a la tutela judicial efectiva; es decir, la posibilidad de un recurso judicial en esta Sala Superior para analizar en el fondo las causas por las cuales era excluido o para formar los institutos electorales o los tribunales electorales.

No estaba en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación esta posibilidad antes del 2008 y fue la jurisprudencia de la Sala, perdón la insistencia, la que le dio un concepto para mí muy importante, amplió el espectro de tutela judicial a esta clase de actos por afectar los derechos políticos o derechos político-electorales de los ciudadanos a integrar los órganos electorales.

Creo que esto fue lo que llevó, así lo observo, al legislador a hacer este reconocimiento. Pero hoy el debate es otro, por fortuna seguimos avanzando en el debate.

Hoy en la ley ya queda muy claro que si un ciudadano pretende integrar un instituto electoral o un órgano electoral, un tribunal electoral, en fin, y no tiene las posibilidades de frente al proceso de designación y estas posibilidades son indebidas, son ilegales, las que no se lo permiten, pues está el juicio para la protección de derechos político-electorales.

Pero digo que avanzamos porque hoy el debate es: si es un derecho político o si se tiene o si se puede acudir ante este Tribunal a exigir, teniendo ya la calidad de integrante de un Consejo o de un Instituto Estatal Electoral, si se puede exigir vía tutela judicial el derecho a participar en el proceso de selección con reglas democráticas, permítanme la expresión, que es lo que aquí se alega, por parte de un integrante del órgano.

No estoy diciendo necesariamente que el proceso de designación de quien hoy preside el órgano electoral administrativo no haya sido democrático, no. Lo que estoy diciendo es que la promovente de este juicio para la protección de derechos político-electorales alega que el proceso de designación que cuestiona afecta su derecho a presidir el órgano y que este proceso no fue democrático, y esto es lo que tendríamos que estudiar en el fondo desde la perspectiva a la que yo me afilio.

Y lo importante, creo, es que hoy estamos ya debatiendo si se puede o no acceder a la tutela judicial de este tribunal para cuestionar la exclusión que se dio en un proceso concreto de designación de un Instituto Electoral Estatal como es en el caso de Sonora.

Lo primero que en esta lógica quisiera compartir con ustedes, es que para mí no podemos reducir el concepto de integrar las autoridades electorales locales a la literalidad del artículo

79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, cuando estamos hablando de afectación a derechos humanos o a derechos políticos-electorales.

De manera muy respetuosa, creo que nuestra visión cuando se alega la vulneración a derechos políticos o derechos político-electorales a integrar las autoridades electorales, debe leerse de manera ampliada.

Se debe maximizar, juzgar qué se entiende por integrar las autoridades electorales de las entidades federativas es el derecho a participar en los procesos de selección para consejeros de institutos electorales o magistrados de los tribunales electorales o autoridades electorales. Es decir, solamente a la integración del órgano y no a los cargos de dirección del órgano como es la Presidencia del mismo, es hacer una reducción del concepto de integración de las autoridades electorales locales.

Creo que no se compadece esta interpretación hoy con las exigencias actuales del derecho a la tutela judicial efectiva, ni responde a los retos del derecho público contemporáneo.

Es menester, creo, que se abran las posibilidades de control constitucional. En esto se traduce el derecho a la tutela judicial efectiva.

Reconozco, porque es así, que no todos los actos de autoridad están sujetos necesariamente a la tutela judicial efectiva como control. No, reconozco que no todos los actos o no todo el universo por la complejidad del derecho público en esa visión.

¿Pero podemos negar que el ámbito de control constitucional que nos permita revisar la actuación en cuanto a la designación de quien preside un órgano electoral local, si fue o no conforme a la legalidad? ¿Podemos negar que la posibilidad de control constitucional no fortalece el Estado de Derecho? El incluir actos que pueden repercutir de manera grave en el desempeño de órganos que tienen una función esencial para el sistema democrático, como son las autoridades electorales, se queden fuera de la tutela judicial.

Comentaba con el Magistrado Galván en esta posibilidad que tengo de compartir con él puntos de vista y escuchar su inteligencia. Comentaba con él ¿qué pasa si en la designación de quien va a presidir un órgano electoral estatal, un Consejo Electoral Estatal, un órgano de dirección en un Consejo Electoral Estatal? ¿Qué sucedería si observamos, si con una aproximación al tema nos damos cuenta de manera ineludible que es un acto arbitrario en la forma en que se da la designación? Que esa designación se da contrario a todo principio constitucional en la materia electiva.

No quisiera pasar al ejemplo concreto de esto, pero imaginen el supuesto donde una designación de esta naturaleza que se hace una convocatoria con el órgano, excluye de manera determinante a la participación de uno de los miembros de ese cuerpo colegiado. Imaginen que se determina por un grupo de miembros del Consejo Estatal Electoral o del Tribunal o del órgano electoral, excluir en esa convocatoria a uno de los miembros del Consejo por una razón que es a todas luces antidemocrática o que no convive con el régimen de derechos políticos y la posibilidad de ocupar cargos públicos.

¿Qué pasa si ese servidor público acude a esta Sala Superior a exigir la tutela judicial -que ya eso es en sí un derecho humano-, a su derecho político de poder contender para ese cargo?, y nosotros observamos que esa exclusión no responde a los parámetros mínimos del Estado de Derecho. Esto para mí le da dimensión a la tutela judicial en estos casos. No, reitero lo expresado en el sistema convencional, más allá de lo que ya ha sido un debate sólido de la Sala Superior.

El artículo 25 de Convención Americana establece de manera expresa: “Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger”, con el mismo entramado de nuestro artículo 1º constitucional reformulado, y el

artículo 17 de la propia Convención Americana de Derechos Humanos determina: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”. Aquí se está alegando la vulneración al derecho político a presidir un órgano electoral, es un derecho político, la vulneración a ese derecho político.

Y Convención Americana, en la sistemática con nuestra Constitución dice que toda persona, en este caso la Consejera Electoral que se dice excluida del procedimiento, tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Convención, y en la Convención está reconocido el derecho político a ocupar cargos públicos.

En el arábigo segundo del propio artículo 25 de la Convención Americana se establece: “Los Estados parte se comprometen, inciso c) A garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso”.

Como podemos ver, el bloque de constitucionalidad garantiza ante la violación o la probable violación o ante la denuncia de violación en esa lógica de un derecho humano, como son los derechos políticos.

Estamos comprometidos a garantizar un recurso judicial.

Corte Interamericana en el caso Suárez Rosero contra el Estado de Ecuador determina algo que anima mucho la insistencia en el punto de vista que he sostenido.

El máximo intérprete de la Convención Americana identifica dos responsabilidades concretas del Estado frente a la tutela judicial efectiva: La primera es consagrar normativamente las máximas posibilidades de tutela judicial efectiva ante la trasgresión de derechos humanos, y segundo, a los Estados asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos ante las autoridades competentes.

Podemos decir aquí que no está consagrado normativamente en nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el artículo 79, fracción II, las posibilidades de recurso judicial cuando se alegue la violación al derecho humano, al derecho político a presidir un órgano electoral. Esto es el debate.

No pueden dejarse fuera de las posibilidades del Derecho un recurso, creo, los actos relacionados con la integración de los órganos electorales.

Creo que es la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas accedan a formar parte de los institutos y tribunales en la materia.

No observo una restricción del legislador en forma expresa de la procedencia de ese medio de impugnación para controvertir una elección o la omisión de elegir al presidente de alguno de estos órganos que me pudiera llevar a una reflexión diferenciada a mi voto.

En un libro excelente el maestro italiano, que todos ustedes sin duda han leído, porque lo hemos discutido frecuentemente en nuestras sesiones, Mauro Cappelletti, en “Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo”, traza muy bien el destino de la jurisdicción, el derecho a la jurisdicción, de frente a los retos que hoy enfrentamos.

Dice el maestro Cappelletti: “En el proceso jurisdiccional ya hay un núcleo fundamental de democracia y si existe un elemento fundamental de la democracia éste consiste en hacer que todos tengan acceso al sistema jurídico, a sus organismos, a sus derechos, a las tutelas y beneficios”, en otras palabras, dice: en sentido amplio, que todos tengan acceso a la justicia.

Sé la complejidad de esta expresión, la entiendo perfectamente en la dimensión de todos los actos y resoluciones de todas las autoridades que componemos el orden jurídico mexicano.

Reconozco que hay autoridades que desde el propio diseño constitucional, por el nivel que ocupan en ese diseño, es muy complejo que sus actuaciones puedan ser revisadas más allá de la sociedad.

Pero de manera muy respetuosa lo digo y, en su dimensión, creo que las autoridades electorales locales en su conformación, tanto para integrarlas, como para los puestos de dirección -como es la Presidencia-, no deben escapar al control jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

He escuchado con mucha atención lo que sustenta el Magistrado Constancio Carrasco Daza y al final, para mí, espero no malinterpretarlo, aclara con toda precisión el caso.

No se trata de los supuestos de derecho a votar y ser votado a que se refiere el artículo 79, párrafo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Con toda claridad establece el párrafo I: “El juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares”.

No es el caso de elecciones populares, no es el supuesto tutelado por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Y hace alusión al trabajo de Mauro Cappelletti, en cuanto al acceso eficaz a la impartición de justicia, que efectivamente puede ser que haya un supuesto de procedibilidad, pero no necesariamente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que está limitado hasta este momento.

Es cierto, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: Uno, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, no es el supuesto que estamos tratando. No se refiere a un caso de sufragio universal igual, etcétera, porque no se trata de elecciones populares.

Tal vez sí sea la parte última, de esta primera parte, de este primer párrafo del artículo 23, y de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Este sería el otro supuesto, y que tendríamos tutelado también en el artículo 35, fracción II, de la Constitución. Ahora fracción VI, si no mal recuerdo.

Bueno, ocupar las funciones públicas, pero ya no estamos entonces ante un derecho político-electoral, sino ante un derecho político de un ciudadano para ocupar las funciones públicas de su país, en este caso, el de Presidenta o Presidente del Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. Pero el medio de defensa no necesariamente ha de ser el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, que para mí no prevé este supuesto.

Estará en el párrafo dos, en donde se establece la procedibilidad del juicio en los siguientes términos: “Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones de quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las

autoridades electorales de las entidades federativas”. Para integrar, para formar parte de los órganos de autoridad electoral y, efectivamente, como decía el Magistrado Carrasco, esta adición de 2008, obedece a la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Si revisamos todos los precedentes que dan origen a la jurisprudencia y después las sentencias dictadas con sustento en estas tesis de jurisprudencia, vamos a encontrar que todos los casos se refieren a los ciudadanos y ciudadanas que ha querido formar parte, o bien, del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad o del Tribunal Electoral de la entidad correspondiente.

Ha sido reciente la presentación de las controversias en donde Consejeros o Magistrados, y en específico que han querido ocupar el cargo de Presidente, han venido vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a tratar de tutelar su interés jurídico por esta vía. En todos los casos, yo he votado en contra.

Y lo mismo ha sucedido cuando han venido diputados y senadores a pretender tutelar su derecho en el ámbito de la organización interna de los órganos legislativos. No es que pierdan su calidad de ciudadanos, no vienen en calidad de ciudadanos, sino de consejeros, de Magistrados, de diputados o de senadores, a controvertir actos de organización interna, actos de la vida interna de los órganos electorales o de los órganos legislativos, y ahí es en donde para mí no procede el juicio previsto en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es que no haya medio de defensa, constitucional y legalmente habrá que recurrir a las vías que establece la Constitución federal, las constituciones locales o el resto del sistema normativo vigente a nivel federal o a nivel local.

¿Es inquietante el hecho de que tengan o no medios de defensa? Sí, pero no nos corresponde asumir necesariamente la inquietud o la defensa de todos los indefensos. Cada uno tendrá que buscar la vía adecuada, la vía que en derecho corresponda.

Respeto, por supuesto, la sustentación, la argumentación de puntos de vista diferentes.

Yo he mantenido desde el 2006, cuando el senador Dante Delgado vino a promover un juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, esta improcedencia.

Sostuve la procedibilidad de algunos juicios de protección de derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por diputados, diputados federales en especial, pero sustenté la tesis de que en esos casos aceptaba la promoción de los juicios porque venían en su calidad de representantes de la Nación, como constitucionalmente se les reconoce.

Y si la sociedad tiene que ser consultada para la integración fundamentalmente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, todavía existente, es la sociedad también la que está interesada en esta adecuada integración. Y si la sociedad como grupo informe no tiene una vía específica de impugnación, pueden venir sus representantes, que son los diputados en términos de la Constitución, pero vienen como representantes de la sociedad, como representantes de la Nación, cuando menos yo así voté en los votos razonados que he emitido en esas oportunidades.

Pero no puede el servidor público, el funcionario público que forma parte de un órgano electoral, como en este caso, o de un órgano legislativo, por esta vía a pretender la tutela de sus derechos de votar o ser votado.

En este caso lo que se controvierte es la elección de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado.

Tuvo oportunidad o no tuvo oportunidad de ser votada o de votar, es parte del fondo de la *litis*, fondo al cual yo no entro en su análisis, porque para mí es improcedente el juicio como se propone en el proyecto sometido a consideración.

Y aunque como he señalado con antelación, para mí la causal de improcedencia es la falta de legitimación procesal, también yendo más adelante en el análisis, hay falta de interés jurídico.

Y, por ello, votaré a favor del proyecto, con el anunciado voto concurrente en el que explico por qué la falta de legitimación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Sin ánimo de polemizar, solamente quiero hacer referencia a que el juicio ciudadano ya no está limitado -como estaba con anterioridad- a la protección de los derechos político-electorales. Ya hubo una adición.

Es cierto que el primer párrafo se refiere a la protección de los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación. La procedencia a este juicio para eso se creó en principio.

Pero, con posterioridad, se estableció este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dice el párrafo segundo como bien se mencionó con anterioridad: Asimismo, resulta procedente para impugnar -¿resulta procedente cuál? el juicio ciudadano- para impugnar los actos y resoluciones, por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Yo me pregunto: ¿No tiene interés jurídico una Consejera Electoral para pretender desempeñar el cargo de Presidenta? No estamos en el caso que se menciona con anterioridad, de la conformación de órganos legislativos. La conformación de órganos legislativos no está prevista expresamente en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Para que pueda impugnarse a través de este juicio para la protección de los derechos político-electorales. Pero sí está expresamente prevista la procedencia del juicio para la integración de los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral.

Son dos cuestiones totalmente diferentes.

En este caso, precisamente, todo depende, desde luego, y de manera muy respetuosa, con la forma de interpretar el precepto, y fundamentalmente la palabra integrar. Dice el párrafo segundo el artículo 79: Asimismo resultará procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar actos o resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

La integración será únicamente, y aquí está la discusión ¿será únicamente el nombrar los Consejeros Electorales? ya están nombrados siete Consejeros Electorales, ¿ahora cómo deben de funcionar? Ah, eso ya no. Ya no puede ser materia de impugnación.

Como bien se decía con anterioridad, simple y sencillamente a un Consejero Electoral recién nombrado no se le da la oportunidad de expresar su voto en la integración, en la conformación, diría yo, debida de un órgano electoral administrativo y jurisdiccional, pues le estamos negando la posibilidad de que a través de este juicio, donde está expresamente prevista la procedencia del medio de impugnación, pueda impugnarlo.

Aquí el problema es interpretar lo más limitadamente la palabra integrar, o simplemente interpretarlo de manera que se entienda que rige al respecto el principio *pro actione*, la tutela judicial de los derechos.

Tienes derecho a integrar como consejera el órgano electoral administrativo, pero te pueden hacer todas las trampas para no permitirte llegar a ser Presidenta. Simplemente negarte el derecho de votar. No. Se te niega el derecho. Ya estás integrando, ya con eso basta.

A eso se refiere el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

No pretendo, desde luego, convencerlos. No, no, no es la idea. Lo único que es que tampoco digamos que el artículo 79 únicamente está limitado a la protección de los derechos político-electorales de votar, ser votados y de asociación o afiliación. Está expresamente establecido en la adición del segundo párrafo que procede para impugnar aquellos actos relativos a la integración de los órganos administrativos o jurisdiccionales en materia electoral. Desde luego que, como consecuencia, no se está refiriendo a la integración de los órganos legislativos, esos son otra cuestión, eso es otra cuestión que no está prevista en este caso.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: ¿Cómo resistir al talento del Magistrado Galván, Presidente, aun cuando el mostrado por el Magistrado Penagos me debía ya contener el uso de la voz? Pero yo quiero reflexionar con el Magistrado Galván cuando dice: “¿Tendrán derecho- seguramente, porque tampoco yo lo voy a sacar de contexto, sería indebido- a algún otro medio de control judicial?”, también sugirió. “No necesariamente –dijo-, pero algún medio de control judicial”. Y yo me congratulo, me quedo tranquilo cuando el Magistrado Galván dice: “¿Tendrán derecho en el sistema jurídico interno a algún medio de control judicial?”. Y digo que me congratulo porque creo que ya el trazado es muy claro del bloque de constitucionalidad que la mayoría de actos y resoluciones de las autoridades en un Estado democrático de derecho hoy son objeto de examen a través de los órganos jurisdiccionales, cuando, sobre todo, se involucre la restricción, limitación o vulneración de derechos humanos. Esto es sumamente importante.

Yo reconozco que estaba pensando en el amparo, que es algo a lo que siempre acudo. Estaba pensando en la nueva confección del amparo, y coincidía con el Magistrado Galván de la imposibilidad de que los derechos políticos, los derechos políticos y los derechos político-electorales sean tutelados a través de la vía de control constitucional de amparo, la complejidad. No vengo aquí a hacer ejercicios de qué tutela judicial pueden o no tener, porque me cuesta en este momento, no tengo las posibilidades; lo que sí me queda claro es que, como él lo leyó muy bien, el Magistrado Galván, y como nuestro orden jurídico, tanto en la Convención Americana como en nuestra Constitución, se reconoce como derecho político el de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de nuestro país.

Y ahí sí encuentro el debate o el fundamento del debate que nosotros estamos dando; digo: ¿Es un derecho político? Sí. ¿Es un derecho político para integrar autoridades electorales? Sí. No estamos hablando de otra clase de autoridades que no sean electorales, sólo de esa clase de autoridades, de esa clase de organismos electorales.

Y tanto en nuestra Constitución como el sistema convencional nos pone el tema muy complejo para asumir un posicionamiento.

Dice el artículo 1º de la Convención Americana: “Obligación de respetar los derechos que se consagran en esta Convención. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”.

Artículo segundo: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En este momento, Estado parte, en términos del artículo 1º y 2º de la Convención, somos la Sala Superior, en este momento; en este caso concreto somos Estado parte porque está en nuestra competencia este debate.

¿Es un derecho político? Sí. ¿A ocupar el cargo de presidente de un instituto de naturaleza electoral? Sí.

Estamos comprometidos o no a garantizar la tutela de ese derecho político electoral cuando se aduzca que en el procedimiento de designación de ese órgano electoral se le ha excluido de manera indebida de ocupar ese cargo.

No estamos, creo, coincidiendo el Magistrado Penagos y un servidor, no estamos debatiendo si se violó o no se violó su derecho político a ocupar el cargo con la forma en que se dio el proceso de designación.

Sólo podríamos hacer eso si nuestro punto en la procedencia llegara a mejor puerto, ya no va a llegar.

Sólo estamos diciendo: Creo que queda fuera de tutela judicial efectiva, pero permítanme ponerlo otra perspectiva. No veo ninguna posibilidad de tutela, ya no voy hablar de tutela judicial, no veo posibilidad de tutela del derecho político que se dice vulnerado, más allá seguramente de una revisión seria, exhaustiva del orden constitucional y legal en el Estado de Sonora.

Por supuesto, que si la Sala Superior avanzó en la interpretación del artículo 79 en su definición original, que sólo permitía la procedencia del juicio para la protección de derechos políticos electorales cuando estuvieran involucrados los derechos de votar y ser votado y de asociación política y nosotros avanzamos, maximizamos la tutela judicial a la integración o a las posibilidades de integrar órganos electorales, nuestra propuesta es seguir avanzando y establecer tutela judicial o permitirla, posibilitarla cuando se aduzca que se violenta el derecho político-electoral a ocupar un cargo público, en este caso la Presidencia del Instituto Electoral Local, que creo que queda claro que es un cargo público, cuando se aduzca que el procedimiento de designación excluye la posibilidad de participación de uno de los consejeros de manera indebida.

Eso es lo que estamos garantizando, creo, si permitimos la tutela judicial.

El legislador fue muy enfático, dijo: “autoridades electorales locales”.

Debemos puntualizarlo por lo que el Magistrado Galván comentaba en otros supuestos, en tratándose de juicios para la protección que han promovido diputados federales y senadores de la república.

El legislador con sensibilidad recogió lo que esta Sala Superior observó a través de los casos concretos y convirtió en jurisprudencia de que no era posible que alguien que cumpla las calidades que la ley establece y que pretendiera integrar los órganos electorales

administrativos y jurisdiccionales en los estados fuera excluido sin poder tener la posibilidad de participar cumpliendo estas calidades. No quiso que escapara esta violación a los derechos políticos de la tutela judicial.

¿Será un derecho político-electoral en un sentido estricto, político-electoral el derecho a integrar las autoridades electorales? ¿Habrá una diferencia de la naturaleza del derecho involucrado en integrar el órgano, es decir, acceder al órgano con el derecho a presidir el órgano una vez que se integra?

Para mí que los dos son derechos políticos, es decir, tanto derecho político es integrar el órgano electoral estatal, como presidir el órgano electoral estatal.

Entonces, si el legislador reconoció que el derecho político a integrar los órganos electorales debía ser objeto de tutela a través del JDC, ¿por qué consideramos que el derecho a presidir el órgano ya no puede ser objeto de tutela? Reconozco la independencia del órgano electoral, que se lo da su propia instrumentación orgánica y el propio orden constitucional en el estado de Sonora, la absoluta independencia para la designación de su Presidente. No, ese no es el debate.

Lo que no podemos permitir, creo, es dejar fuera de tutela judicial una designación que rompa los parámetros democráticos o que rompa el Estado de derecho en un acto de esta naturaleza. No estoy discutiendo si aquí es el caso. Lo que me preocupa y eso me anima a otra forma de interpretación es que se diera una exclusión vulnerando de manera grave el derecho político a ocupar la Presidencia de un órgano electoral. Que hubiera una exclusión discriminatoria, por ejemplo. ¿Qué pasaría si se da una exclusión discriminatoria de quien siendo Consejero, teniendo, por lo tanto, las calidades que la ley establece, fuera excluido de manera discriminatoria? La respuesta, creo, tendría que favorecer una interpretación que permitiera tutelar el derecho político a integrar el órgano, como a presidir el órgano. Es interpretación pura. Lo es. Es decir, y creo que ahí está el debate, no, la posición que ha asumido el Magistrado Galván no me parece reduccionista ni absolutamente gramatical, no. Me parece una interpretación muy racional, a partir de lo que trazó el legislador.

Pero recordemos, el legislador antes del 2008 no le daba posibilidades a los ciudadanos, hay que decir, de tutela judicial, de los actos o resoluciones que lo excluyeran de poder participar para ser electos miembros de los institutos electorales o Magistrados de los tribunales electorales.

¿Rebasó la realidad al legislador? Sí. Y preocupado por la vulneración que pudieran darse de los derechos políticos, con exclusiones discriminatorias, determinó legislar. Seguramente estas perspectivas que hoy nosotros debatimos, decía el Magistrado Galván, hace apenas unos años, uno o dos años, empezó el debate sobre la improcedencia del JDC, tratándose de presidir los órganos electorales. Es verdad, es así, los casos concretos rebasan a la legislación, es la historia de los sistemas jurídicos, y creo que aquí ya al reconocerse la procedencia del juicio para la protección de derechos políticos, a quienes pretenden integrar los órganos electorales locales, al ya no estar eso a debate, por fortuna, ni en la ley ni en la jurisprudencia, pues tenemos nuevos derroteros, como es presidir los órganos electorales locales, que no necesariamente se terminarán si concluye con buen puerto la reforma político-electoral, y por eso creo la vigencia, más allá del caso concreto de nuestro debate.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

De manera muy breve.

Porque someto a la consideración de sus Señorías el proyecto, he votado, en consecuencia, en los términos en que lo presento.

Me parece muy rico el debate, sin embargo, no lo encuadro a partir del interés jurídico. Lo que quiero decir es: no creo que sea una cuestión de tutela judicial efectiva ni de obligaciones del Estado, ni de este Tribunal a partir de la Convención.

Ya no quiero abonar en ello, sino porque a mí me parece que el derecho a ser presidente de un órgano legislativo no forma parte del catálogo de derechos político-electorales que tutela este Tribunal, lo mismo que el caso de las presidencias de comisiones en órganos legislativos, como bien mencionó el Magistrado Galván.

Creo que es una cuestión de orden administrativo interno. No digo que no configure un derecho, sino que no es nuestra competencia. Creo que nuestra competencia llega hasta el 79-2. Ya no quiero profundizar más, sino aclarar mi postura y agradecer el debate.

Es cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente, sólo para una acotación.

Creo que interpretó correctamente el Magistrado Carrasco lo que dije, salvo en un apartado.

Yo no dije: medio de protección o de tutela judicial, sino que habrá que encontrar en el sistema constitucional y legal, tanto federal como local, la vía de defensa del derecho; sí, no necesariamente judicial, puede estar en otra parte.

Ya la función de asesoría, no al Magistrado obviamente, sino a los justiciables, quizá tenga que llegar el momento en que deba ejercerla, por lo pronto no es el caso, no he llegado hasta allá, me quedo simplemente en este aspecto.

Y, por supuesto, en cuanto a la procedibilidad, ya no está limitada la procedibilidad del juicio, bueno, ya no está limitada como en 1996, pero sí está limitada, como está limitada en 2013.

Hace pocos días vinieron ciudadanos a impugnar la omisión legislativa absoluta del Congreso de su Estado al no haber expedido las normas relativas a la candidatura independiente y se desechó su demanda, con mi voto en contra.

¿Por qué? Porque para mí ahí hay un derecho político-electoral a votar y ser votados que debe ser regulado por la Constitución y la Ley del estado, y sin embargo no se abrió esa hipótesis de procedibilidad del juicio.

Evidentemente no es una posición reduccionista o letrista. Trato en la medida de lo posible de mantener, de contener la seguridad jurídica, la certeza, como valores y principios fundamentales del Derecho.

Pero dentro de los límites de esta certeza jurídica y de la seguridad jurídica, llevar al máximo la tutela jurisdiccional hasta los justiciables.

Es cierto que tenemos mucho que abreviar de las enseñanzas de Mauro Cappelletti en cuanto a acceso a la justicia. Quizá sea el más grande tratadista de esta materia en ese tema de acceso a la justicia.

Muchos son los temas que trata para buscar, destruir los valladares que existen para poder acceder de manera eficaz a la impartición de justicia.

Y debemos, por supuesto, seguir esos pasos, esa enseñanza, en tanto no vaya contra texto de la ley o contra los principios de certeza y seguridad jurídica.

Tampoco insistiré más en estos temas que son atractivos, atrayentes, quizá apasionantes, inclusive; sin que la pasión jurídica pueda obnubilar el pensamiento y la reflexión.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera señalar que mi voto será a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, porque soy congruente con la forma en que he votado en ocasiones anteriores en asuntos similares a éste, en el que -como en el caso- lo que pretende la actora es tirar un acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en el que se designó Presidente de ese órgano local y su pretensión fundamental radica en que se revoque el nombramiento de la Presidencia y que ella sea electa a dicho cargo.

Este es un asunto que hemos, como ya lo han señalado quienes me han precedido en el uso de la palabra, lo hemos discutido ya en diferentes ocasiones, y yo creo que la pretensión de la actora no se refiere, ni trata de que se le repare una lesión de alguno de los derechos tutelados en el juicio ciudadano, pues el artículo 79 con todo y su párrafo segundo, para mí no llega.

Para mí, la integración es una cuestión totalmente diferente y si bien este marco jurídico se estableció a base de jurisprudencias de esta Sala Superior esto obedece precisamente a que entendimos que la ciudadanía cuando compite por formar parte de un órgano electoral estatal, tiene derecho a la tutela jurídica que tanto se ha hablado en esta mesa de debates. Y nosotros abrimos esa tutela jurídica en favor de la ciudadanía o de los ciudadanos que pretendían formar parte de un órgano jurisdiccional, o de un órgano administrativo electoral estatal.

Y como señaló el Magistrado Galván Rivera, si ustedes revisan las tesis jurisprudenciales desde hace tres integraciones, todas van en el mismo sentido, y todas corresponden al ejercicio de la ciudadanía que pretende ocupar un lugar en una autoridad estatal, ya sea administrativa o jurisdiccional de carácter estrictamente electoral.

Sin embargo, el derecho a presidir un órgano de autoridad electoral para mí no se encuentra en ninguno de los supuestos de los derechos político-electorales antes indicados.

En igual sentido, tampoco se surte la hipótesis prevista en el artículo segundo, perdón, en el párrafo segundo del artículo 79 de la ley de la materia, como ya lo señalé hace unos momentos, porque para impugnar los actos y resoluciones, por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar las autoridades electorales de entidades federativas.

Aquí no se le está privando del derecho a integrar una autoridad electoral en alguna entidad federativa. Ella ya forma parte de la autoridad electoral.

Yo creo que posiblemente la diferencia o creo que la diferencia, ya lo hemos señalado en otras ocasiones cuando nos ha tocado este tipo de asuntos. Es una sutileza de lo que entendemos por integración.

Para mí, conforme al diccionario de la Real Academia, “integrar” se define como constituir un todo, completar un todo con cada una de las partes y hacer que alguien forme parte de un todo, por lo que la palabra “integrar”, utilizada en el apartado segundo del artículo 79, antes señalada, se limita al derecho de ser designada como miembro de una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, y no puede referirse al derecho de presidir el órgano del que ya forma parte, es decir, de la que ya es integrante. Así es que, aun cuando se haya ampliado la ley en este apartado, no llega, para mí, a los extremos que nos señala el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Reiterando que la pretensión de la actora no es que se le reconozca el carácter de Consejera Electoral Estatal, sino que se refiere fundamentalmente a que se revoque la elección de la Consejera Sara Blanco Moreno como Presidenta de ese organismo, y que posteriormente ella sea electa; esa es su pretensión principal.

Esto no está a nuestro alcance, ni dentro de los límites de nuestra competencia, ni tampoco es un acceso a la justicia. Yo creo que debemos atender a otra circunstancia, que también lo he dicho en otras ocasiones cuando hemos tratado este tipo de asuntos.

Los órganos electorales estatales, administrativos en especial, para mí, tienen el carácter de autonomía, igual que los jurisdiccionales. Son órganos electorales autónomos y, desde luego, deben de tener una forma democrática, y para mí el hecho de que ya sean designados autoridades electorales, sea administrativas o jurisdiccionales, les da cierta calidad moral. Yo no creo que estén formando círculos para evitar que alguien llegue a la Presidencia ni haciendo trampas entre cinco, seis o siete integrantes, para que alguien no llegue a la Presidencia.

Yo creo que eso es una cuestión totalmente interna del órgano jurisdiccional.

Hay legislaciones, como la federal, que ya el órgano encargado de la designación designa específicamente quién va a ser el Presidente y los otros, que son designados como tales, no van a decir: "Oiga, yo también quiero ser Presidente", no, porque ya hay un organismo específico.

Ahora, yo creo que no podemos hablar de que aquí hay una violación constitucional de que no le permite llegar a la Presidencia. Si hay esa sospecha, también nosotros de alguna manera hemos sido educados de esta situación.

Prueba de ello que nosotros hemos sido transformando la forma de elección de nuestro presidente y lo hemos hecho de la forma más democrática, libre y además transparente.

Me acuerdo cuando yo ingresé a este Tribunal, todavía era por medio de una urna y por medio de un voto secreto. Nosotros para darle transparencia, en la última elección en la que me hicieron favor de colocarme en este sitio, ustedes pidieron que la elección fuese a mano alzada y televisada a toda la Nación para darle la mayor transparencia posible.

Pues, exijámosle que los tribunales. Les estamos enseñando con esta actitud, a los tribunales cómo deben elegir su Presidencia, pero dentro del ámbito de su independencia.

Desde el momento que nosotros demos entrada a un juicio electoral, o al menos ese es mi punto de vista y muy respetuoso de quien opine lo contrario, estamos rompiendo la autonomía e independencia de que está investido constitucionalmente cada uno de estos órganos electorales.

Por eso, desde un principio y como lo he señalado en ocasiones anteriores, mi voto será en ese sentido.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Yo quisiera decir, Presidente, que no me siento aludido pero permítanme fijar ciertas posiciones que a partir de lo dicho por el Presidente en su exposición, que para mí son muy importantes, de frente a los institutos electorales locales y al caso concreto del Estado de Sonora y a la forma en que se designa los mecanismos, los instrumentos que hemos encontrado de designación en la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Y la forma de designación del Presidente del hasta ahora Instituto Federal Electoral que está en el trazado constitucional y el que está en el debate parlamentario de frente a un Instituto Nacional de Elecciones que corresponde a la Cámara de Diputados.

Creo, Presidente, y para mí es muy importante decirlo, no está a debate la naturaleza de órganos constitucionales autónomos, el principio de los institutos estatales electorales.

Segundo. Menos está a debate, por fortuna, y no habría razón para que lo estuviera, considerar que los institutos electorales locales o las autoridades electorales locales, sus formas de designación, los instrumentos de designación se presumen o pueden llegarse a presumir indebidos o no tienen un trazado particularmente que corresponda a un Estado Democrático de Derecho.

En muchos estados de la República, en muchas codificaciones electorales está perfectamente definida la forma de designación del Presidente de los institutos estatales electorales; en otros, no encontramos una definición particular para los presidentes de estos órganos electorales.

Estas son las diferencias, los contrastes tanto de las propias legislaciones estatales, como con la legislación federal, por cierto.

No veo cómo la Sala Superior del Tribunal Electoral pudiera revisar hoy, en la confección legal federal, la Presidencia del Instituto Federal Electoral a partir de que nuestra Constitución Federal determina cómo se da ese proceso de designación.

No cabe, desde ningún espectro, hablar ante una impugnación de que tenemos un enfrentamiento entre tutela judicial efectiva y autonomía del órgano.

No, porque el propio poder revisor de la Constitución determinó el trazado de la elección de Presidente del órgano electoral federal.

Por eso decía en mi intervención, no todo el espectro de actos de autoridades en nuestro orden jurídico, tanto federal, como estatal, no todo el catálogo de actos públicos y resoluciones tienen necesariamente resguardo a través de la tutela judicial efectiva. Hay lógica en nuestro orden constitucional, una lógica que debe ser así sobre distintas escalas de la composición de las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes del Estado. Es decir, y creo que en eso no debemos apuntar más.

Esa es la principal perspectiva, no está a debate si se reconoce o no la autonomía funcional y orgánica de los institutos electorales locales, ni la forma de designación.

Nadie ha dicho acá que la designación que se hizo en el Instituto Electoral del Estado de Sonora tenga o no vicios de legalidad. No lo podemos decir. Primero, porque éticamente no es parte del debate. Y, segundo, porque a eso no llegan nuestras posiciones encontradas que sólo atienden al tema de la procedencia.

Estamos en la procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales, sólo detenidos en la procedencia, que por su propia definición jurídica, la procedencia, excluye el debate de si efectivamente se dé o no una vulneración a la esfera de derechos políticos.

Y estamos detenidos en que para el Magistrado Penagos y un servidor, en contraste con la posición mayoritaria el juicio debe proceder cuando un miembro del Consejo del Instituto Estatal Electoral alegue que en el proceso de designación del Presidente del órgano fue excluido de manera ilegal.

Otro debate sería si nosotros fuéramos la posición mayoritaria, porque estaríamos debatiendo si el proceso fue legal o no fue legal en su instrumentación. No está, por fortuna, eso a debate.

Que la promovente del juicio alegue que se vulneraron sus derechos políticos para ocupar ese escaño y que se discriminó para que lo pudiera ocupar, eso es otro tema.

En lo que sí quisiera seguir insistiendo es que me parece que la procedencia del juicio para la protección de derechos políticos, que establece el párrafo último del artículo 79, para integrar los órganos electorales, debe extenderse para presidir el órgano en la perspectiva de que es un derecho político, en eso creo que coincidimos todos, y es un derecho político para ocupar un escaño en un Instituto Estatal Electoral, como es el de la Presidencia. Hay un binomio entre el derecho político y formar parte o presidir un órgano electoral. No estamos tampoco en abstracto en los derechos políticos, estamos en la alegada violación a un derecho político, pero para ocupar la Presidencia de un órgano electoral. Es un debate reducido, es un debate que se da dentro de la lógica de nuestra materia, y eso me parece fundamental. Pero hice uso de la voz no con otro objetivo, Presidente, nos platicó brevemente el proceso de designación en el que él nos honró aceptando la titularidad de este órgano jurisdiccional.

Creo que no estamos dando un debate si los institutos estatales electorales o los órganos electorales estatales, deben transparentar sus procesos de designación, lo cual me parece y sólo por eso me animé a, me parece hoy que al margen de que no esté en las leyes electorales locales, al margen de que no esté en un debate en el orden jurídico de si estos procesos deben ser transparentes de cara a la sociedad, o no estén desarrollados así los procesos de designación, me parece que en otra perspectiva, fuera del proyecto, me parece que es muy importante hoy que todos los órganos electorales se tracen los procesos de designación de cargos como las presidencias, a través de estos métodos. Pero eso me parece un tema fuera, por supuesto, absolutamente, de este debate, como también me parece fuera si en la conformación del órgano electoral de Sonora se respetaron o no, o hubo una exclusión ilegal, indebida, no tuvimos la oportunidad de revisarlo por el destino que está tomando esta deliberación. Eso es muy importante puntualizarlo, porque estamos detenidos en la procedencia y, por lo tanto, creo que ya no habrá la oportunidad de la revisión en cuanto a la propia instrumentación que se dio en esta oportunidad que nos plantea la promovente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sólo quisiera hacer una pequeña acotación a lo que ha señalado el Señor Magistrado.

Yo, perdón que me haya metido un poquito a la cuestión de fondo, pero fue en respuesta a lo que alguien dijo de trampas y de que podía obstaculizarse, en respuesta a eso.

Yo, inclusive, al final de mi intervención, acoté que para mí ya el simple hecho de hacer procedente un juicio, era violatorio de la independencia y de la autonomía de los órganos estatales, y hasta ahí me quedaría yo en mi punto de vista, que es lo que realmente yo pienso en este tipo de asuntos, nada más; lo otro, fue en respuesta exclusivamente a lo que se dijo, nada más.

No quise yo señalarlo. Estoy consciente de que no estamos hablando de cuestiones de fondo, estamos hablando, exclusivamente, de procedencia.

Muchas gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El problema, precisamente, aquí es eso. Exactamente la cuestión relativa a la procedencia, a la procedencia de un medio de impugnación que debe tener todo aquel que se sienta afectado en sus derechos, y a la procedencia de un medio de impugnación que está previsto

-desde luego, para unos; cuando menos el supuesto está sujeto a interpretación- en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No se trata de la elección de un Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral, específicamente de un órgano administrativo electoral, Instituto Electoral de una entidad federativa, el supuesto está en el párrafo segundo.

Y de esa cuestión se trata, de interpretar; de interpretar si es procedente este medio de impugnación -para unos sí, para otros no- porque este párrafo se refiere a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas; la forma cómo se elija el Presidente en otros órganos es otra cuestión que no tiene ninguna relación con el supuesto de procedencia que está sujeto a nuestra interpretación.

Y con base en ello digo: estamos discutiendo la procedencia del medio de impugnación. No si la actora tiene, por ejemplo, razón o no tiene razón. Eso, para mí, es muy importante.

¿Cómo debe realizarse la elección? Bueno, habrá muchas formas como deben de realizarse las elecciones y pueden o no estar previstas en las leyes electorales de las entidades federativas. Eso sería materia de estudio, en su caso, de ser procedente el medio de impugnación.

La autonomía o independencia de un órgano administrativo o, en su caso, jurisdiccional electoral no implica en nada que sus actos no sean materia de impugnación. Tenemos el caso del Instituto Federal Electoral, solamente para poner un ejemplo.

Los actos de los propios institutos electorales locales podrán ser de un órgano independiente, un órgano autónomo, pero eso se refiere a su condición dentro del sistema de gobierno, a la forma cómo se previó el crear el organismo. No que ello venga a limitar la procedencia solamente por su autonomía o independencia, la procedencia de un medio de impugnación.

Aquí el problema se concentra a la interpretación de ese segundo párrafo, desde luego, del artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Para atajar lo que dijo el Magistrado Penagos. Sí, desde luego y justamente lo que considera el proyecto que someto a la consideración de sus Señorías, es que ni se tiene interés jurídico y la Presidencia no se trata de la integración del propio órgano.

Nada más, hasta ahí estamos, así es como lo presento.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Así es como hemos votado continuamente.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En contra del proyecto que estamos dando el debate, señor Secretario y a favor de los demás proyectos con los que se ha dado cuenta en el desechamiento.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En términos del voto concurrente y de mis intervenciones. A favor del proyecto que corresponde al juicio ciudadano 1146 de este año, e igualmente a favor de todos los demás, sin mayor aclaración.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Con excepción del proyecto relativo al juicio ciudadano 1146/2013, con todos los demás de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con todos los proyectos sin excepción.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, salvo el relativo al juicio del ciudadano 1146 de este año, que ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, que comparte el sentido del mismo, más no la totalidad de las consideraciones y el voto en contra de los magistrados Constancio Carrasco Daza y Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1151, 1152, 1153, cuya acumulación se decreta; 1142, 1146, así como en los recursos de apelación 193 y reconsideración 146 y 149, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

(inaudible)

Tome nota, señor Secretario.

Secretaria Georgina Ríos González, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Georgina Ríos González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 145 del presente año, interpuesto por Movimiento Ciudadano

contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que entre otros aspectos modificó el fallo del Tribunal Electoral del Veracruz, así como el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tepetzintla y se confirmó la declaración de la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de la coalición *Veracruz para adelante*, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

La Ponencia estima que el recurso de reconsideración es procedente, en razón de que el partido político recurrente aduce que la Sala Regional Xalapa realizó una indebida interpretación de la normativa electoral local, que a su juicio es restrictiva de los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, pues al estar acreditada la irregularidad grave, consistente en la existencia de más de 400 boletas apócrifas en varias casillas, objeto de nuevo escrutinio y cómputo en la sede jurisdiccional primigenia, la Sala Regional responsable debió ordenar la apertura del resto de los paquetes electorales.

En el proyecto se propone estimar que el agravio es sustancialmente fundado en virtud de que sí existió un pronunciamiento de la Sala Regional responsable en torno al contenido normativo del artículo 226, fracción IV del Código Electoral de Veracruz, al convalidar la interpretación realizada por el Tribunal local en cuanto a que un voto es nulo si se emite en una boleta electoral no autorizada por la autoridad electoral.

La Ponencia estima que tal ejercicio hermenéutico supone una interpretación directa del alcance de un principio constitucional que impacta también de forma directa en la vigencia del sufragio efectivo y en la autenticidad de la elección desde una perspectiva constitucional y convencional y no sólo de legalidad.

Por ello, toda vez que en el caso se encuentra acreditada la existencia de boletas apócrifas en varios centros de votación instalados en la jornada electoral, irregularidad grave que supone la afectación de los principios de autenticidad y certeza, del sentido de la votación y de sus resultados, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, para el efecto de que se convoque a elecciones extraordinarias en términos de la legislación aplicable, y revocar las constancias de mayoría expedidas a favor de los candidatos integrantes de la planilla postulada por la coalición *Veracruz para adelante*, en la referida elección.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Salvador Nava Gomar, ponente en el asunto, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

Presidente, este asunto me parece muy triste, grave y delicado.

Nosotros lo que hacemos, finalmente, para reducirlo, es verificar la constitucionalidad de todos los actos y normas, en materia electoral. Somos el tribunal constitucional de la materia y estamos revisando una sentencia, a través del recurso de reconsideración, que a su vez confirma una sentencia del Tribunal local del Estado de Veracruz, en el cual se encontraron boletas falsificadas. No sólo somos quienes tutelamos las normas y las acciones, sino que verificamos los principios.

Esta Sala Superior ha concluido que debe de ampliarse la procedencia del recurso de reconsideración cuando el planteamiento de constitucionalidad hecho valer ante la Sala Regional consista también en la indebida interpretación de leyes que contravengan bases y

principios previstos en la Constitución general, o cuando no se viera atendido un planteamiento en estos términos, que se hiciera a la misma.

A partir de esta reflexión, propongo a ustedes el estudio de fondo del recurso presentado por Movimiento Ciudadano, porque en él se aduce que el análisis que se realizó de la norma jurídica implicó, desde luego, la interpretación directa de la norma constitucional y de sus principios base, de tal manera que con ello nuestra Sala Regional definió su alcance o contenido, y esta actividad hermenéutica o interpretativa resulta, a juicio de los recurrentes, restrictiva de principios constitucionales y lo mismo considero.

La *litis* del proyecto que les propongo trata de determinar si la sentencia de la Sala Regional al convalidar la interpretación que a su vez hizo el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, respecto del artículo 226 de ese Código, a la luz del principio constitucional de certeza, supone una interpretación directa del alcance de este principio contemplado en la Constitución y si esa interpretación implica o no una limitación indebida al ámbito material de vigencia de dicho principio en relación con los derechos políticos de sufragio efectivo y que garantice elecciones libres y auténticas mediante la expresión del voto libre, universal, secreto y directo. Desde luego, me parece que esto no es así.

Propongo declarar fundados los agravios, atendiendo las particularidades del caso y –repito– ante la gravedad implicada y su incidencia directa para vulnerar la autenticidad y la libertad del sufragio, así como la certeza de la elección.

Estoy diciendo que esa elección no fue libre, no fue auténtica y no fue certera o no fue cierta, es decir, se vulnera el principio de certeza.

Y con mucho respeto, esto es punto de vista, me parece grave que ni la Sala Regional, ni el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz lo hayan considerado así.

Se afectó la autenticidad y libertad del sufragio y eso me parece que pone en duda todo el resultado de la elección.

Después de una larga cadena impugnativa y después, perdón, de una larga consideración de los demandantes, porque no fue tan larga la cadena impugnativa, se abren nada más cuatro casillas; los paquetes de cuatro casillas electorales y se encuentran 440 boletas falsificadas.

Me parece que esto da la entidad suficiente como para proponer la nulidad de la elección.

En el caso, se cumplen los requisitos establecidos por esta Sala Superior para declarar nula una elección por violación a principios constitucionales.

La constatación de las 440 boletas falsas en las cuatro casillas que fueron objeto de recuento constituyen hecho grave y una violación sustancial al principio, que vulnera el principio constitucional de certeza de la elección y de autenticidad del sufragio.

Las boletas falsas encontradas son un hecho incontrovertible, reconocidos por la autoridad responsable y por las autoridades electorales locales.

La violación al principio constitucional de certeza constituye un hecho gravísimo y una violación sustancial al principio de la autenticidad del sufragio.

La vulneración al principio constitucional de certeza acredita plenamente el carácter cualitativamente determinante necesario para anular la elección, en tanto que no existe claridad sobre la autenticidad y libertad del ejercicio al derecho activo al voto.

Me parece, en este sentido, que es deber del juez constitucional analizar los hechos a la luz de los principios de certeza y autenticidad del sufragio, pues de esta forma se garantizan los derechos político-electorales y la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas mediante sufragio universal, igual y secreto. De manera que los electores emitan su voto con plena libertad.

Los efectos de la sentencia que propongo a sus Señorías, es anular los resultados de la elección de los integrantes del Ayuntamiento en Tepetzintla, en Veracruz y ordenar la realización de elecciones extraordinarias.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Considero que en este caso, Señores Magistrados, estamos una vez más creando la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Han sido varios los casos en los que he votado por el desechamiento dado que no se ha presentado ninguna controversia de constitucionalidad, ni de convencionalidad en las instancias anteriores al recurso de reconsideración como no se presenta en este caso tampoco.

Para mí no hay ni un indebido estudio, ni una omisión de estudio de constitucionalidad.

Si se hiciera algún estudio de constitucionalidad tendríamos que llegar a la conclusión, cuando menos en mi opinión, de que el artículo 226, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Veracruz es conforme a la Constitución, pero no se hace este estudio. “Un voto será nulo cuando -fracción IV- el voto se emita en boleta electoral no autorizada por el Consejo General del Instituto”.

La norma es correcta, es adecuada, la norma es constitucional, pero ni siquiera se estudia la constitucionalidad de la norma.

Para mí estamos en una nueva hipótesis de procedibilidad en donde la inconstitucionalidad se comete en la sentencia, que si quisiéramos ampliar la interpretación del precepto que establece la procedibilidad del recurso de reconsideración podríamos llegar a la conclusión de que la sentencia como norma jurídica individualizada es inconstitucional y, por tanto, procede el recurso de reconsideración.

Pero para mí no es necesario llegar hasta esa parte. Es suficiente que se incurra en inconstitucionalidad al dictar sentencia. Hay inconstitucionalidad en el acto de juzgar, hay una inconstitucionalidad.

Al momento en que dicta sentencia la Sala Regional infringe los principios y preceptos constitucionales que rigen la materia electoral. Y aquí es en donde encuentro la necesidad de esta nueva hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración. Al ser tan evidente, al ser notoria la inconstitucionalidad de la sentencia no podemos detenernos y señalar que no se concreta ninguno de los supuestos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y tampoco en nuestra jurisprudencia.

Yo hablo de jurisprudencia *lato sensu* y de jurisprudencia *stricto sensu*. Jurisprudencia *stricto sensu* cuando tenemos lo que la ley define como jurisprudencia. Ese criterio reiterado al resolver “x” número de juicios y recursos de manera no interrumpida y en igual sentido por la mayoría que en ocasiones exige la legislación y en otras sin regla alguna de mayoría, como sucede en la materia electoral.

O bien, cuando mediante unificación de criterio, que la doctrina ha denominado y la ley contradicción de criterios, lo cual me parece contradictorio, porque justamente lo que da origen a la tesis de jurisprudencia es la unificación de los criterios contrapuestos, o cuando menos, diferentes que no se requiere más que una sentencia para poder establecer jurisprudencia.

O en los casos de acciones de inconstitucionalidad, en donde con una sola sentencia con la mayoría calificada establecida en la ley reglamentaria, se puede establecer tesis de jurisprudencia obligatoria.

Sin embargo, para mí, todos los los tribunales hacemos jurisprudencia cuando dictamos una sentencia, nada más que una jurisprudencia que quizá no es vinculatoria para otras autoridades, para otros órganos jurisdiccionales o para otros sujetos de derecho, lo cual también puede ser contradicho con toda facilidad, si tomamos en consideración la jurisprudencia y la doctrina de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en donde lo que hemos resuelto, en un caso, es vinculante para quienes no han litigado, en ese caso.

Y hoy justamente, al resolver el juicio 1148, si no mal recuerdo el número, hemos acudido a esa eficacia refleja, sin decirlo, porque ya resolvimos en una sentencia incidental, la *litis* que se ha planteado en ese juicio.

De tal manera que siempre que dictamos sentencia, hacemos jurisprudencia, porque interpretamos la norma o integramos la normativa y resolvemos el caso concreto con efectos vinculatorios, cuando menos para las partes.

En ese orden de ideas, estamos hoy iniciando una nueva tesis de jurisprudencia, porque seguramente nos vamos a ver en la necesidad, muy pronto, de resolver otros casos en donde, sin estar planteado un tema de constitucionalidad en la controversia, origen, o bien, en la instancia previa a la reconsideración, y tampoco temas de convencionalidad, hay temas de constitucionalidad que surgen en el dictado mismo de la sentencia de las Salas Regionales, y que no podemos pasar por alto. No podemos desechar una demanda como la que se presenta en este caso, cuando la inconstitucionalidad se comete en la sentencia de las Salas Regionales. ¿Cómo convalidar, cómo confirmar la validez de una elección que es contraria a todos los principios constitucionales que rigen nuestra materia?

Aunque si bien es cierto que no se reitera con todas sus palabras ni con todo su texto, en el artículo 115 o en el 116 de la Constitución federal, lo previsto en el párrafo segundo del artículo 41 de la misma Ley Suprema. Es verdad que en México, y ahora se retoma en la reforma constitucional que está en vías de discusión, y probablemente de aprobación, se retoma el tema para establecer que todas las elecciones federales, estatales, municipales o las del Distrito Federal, y/o, deben ser libres, auténticas y periódicas, y esta autenticidad no es una expresión vacía.

Quizá en la academia nos cuesta trabajo cuando tenemos que ejemplificar lo que es una elección auténtica y la práctica más rica que la imaginación, nos da estos ejemplos.

¿Cómo tener por auténtica una elección en donde hay boletas apócrifas?

No es un hecho controvertido, está acreditado, está aceptado, está así juzgado, que más de 400 boletas electorales depositadas en cuatro urnas son falsas.

Si es falsa la boleta es falso el voto. No puede llegarse a otro tipo de conclusión.

El voto que debe sustentar las elecciones debe ser el voto de los ciudadanos, de los ciudadanos inscritos en la correspondiente Lista Nominal de Electores, de los ciudadanos domiciliados en una sección electoral a que tienen derecho, y deber de votar en la casilla instalada en su sección electoral.

El voto debe ser libre, universal, secreto, directo y yo agrego igual, auténtico, personalísimo e intransferible.

Y en esta enumeración no quedo solo, ya el Código Electoral, el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 4º, párrafo dos, agrega dos de estas características: personal e intransferible.

Yo considero que no sólo es personal, sino personalísimo. Nadie más que el ciudadano, con derecho y con deber a votar debe o puede emitir su voto; no puede ser por conducto de apoderado o de par, cualquier otro medio.

Por ello es un acto personalísimo, intransferible, nadie más puede votar por él.

Pero además debe ser un voto auténtico, un voto que sea la manifestación de su voluntad, no sólo de voluntad libre, sino auténticamente su voluntad.

¿Cómo poder sostener que es un voto auténtico el que está contenido en una boleta apócrifa?

Todos los códigos electorales de la República establecen las reglas para aprobar, entre otros, el modelo de boleta electoral.

En todos los institutos electorales de la República se establecen las reglas para la impresión auténtica de las boletas electorales a usar el día de la jornada electoral.

La mayoría de las boletas que se usan en México se imprimen de manera oficial para tener la seguridad, para tener la certeza de que se trata de documentos auténticos, de que no hay posibilidad de falsificación, de que no hay posibilidad de tener en la mesa directiva de casilla boletas falsas.

Tan es así que ahora en la mayoría de los ordenamientos jurídicos se prevé un elemento de control. Las boletas deben estar adheridas a una fajilla que tenga el número de folio correspondiente, para tener la certeza de cuántas boletas y cuáles se entregaron al Presidente de la mesa directiva de casilla, cuántas y cuáles. Y estas son las que se deben utilizar para entregar a los ciudadanos que se presentan a la casilla a votar, no se pueden utilizar otras boletas.

Si esto es así, necesariamente el número de votos depositados en una urna debe coincidir con el número de ciudadanos que votaron y debe coincidir con el número de boletas utilizadas para ese efecto.

Hemos tenido muchos casos en donde hemos encontrado boletas sobrantes en exceso a las que deberían sobrar si restamos del total de boletas recibidas el total de boletas utilizadas.

Y nos hemos quedado en el transcurso de la historia de los tribunales electorales, que es breve todavía, en el aspecto cuantitativo y hemos dicho que cuando estas boletas sobrantes, las que exceden de manera antijurídica a las que deberían de sobrar resulta intrascendente cuando es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar. Partiendo de la presunción de que las posibles boletas no auténticas depositadas en la urna favorecieron al candidato triunfador en esa casilla.

Sin embargo, no podemos cerrar los ojos ante la realidad que se presenta en esta ocasión. 440 y tantas boletas apócrifas y cuatro casillas, para qué la apertura de las 15 restantes. Hay un vicio constitucional o de constitucionalidad que hace innecesario ese ejercicio. No podemos hablar de una elección auténtica ahí en donde más del 25 por ciento de los votos son depositados, si es que fueron depositados en boletas apócrifas. Para mí son votos también apócrifos. No sólo se ha roto el principio de certeza en la elección, sino el principio de autenticidad. Se ha roto el principio de autenticidad del voto, del voto personal o probablemente del voto libre o probablemente de los tres: voto libre, auténtico y personal.

Alguien que no es el ciudadano autorizado, probablemente, aquí ya es el mundo de las conjeturas, marcó esas boletas apócrifas, pero no va a ser con base en conjeturas en que resolvamos, sino en el hecho concreto.

Boletas falsas, boletas que no fueron las que se imprimieron por orden de la autoridad, aunque la ley del Estado haga referencia a boletas no autorizadas por la autoridad, por el Consejo Electoral.

Esta falsificación de documentos, esta falsedad de las boletas, trae como consecuencia que se desvanezca, que se desvirtúe el principio de autenticidad de la elección, el principio de certeza en la elección. El principio, incluso, de libertad en la elección, el principio de personalidad o de acto personalísimo en el acto de votar, desvirtúa el principio de certeza del voto, y el principio de la libertad en el deber-derecho de votar.

Por tanto, para mí, se trata de elecciones que no satisfacen los principios constitucionales previstos en el artículo 41 de la Ley Suprema de la Federación. Y aunque sólo se trate de cuatro casillas, es innecesario abrir los demás paquetes electorales y hacer un nuevo escrutinio y cómputo, porque finalmente el escrutinio y cómputo no tiene como finalidad el nuevo escrutinio y cómputo calificar la autenticidad de las boletas.

El hecho que está ya demostrado en autos, es más que suficiente para declarar la nulidad de la elección.

Probablemente, de llevar a cabo la otra diligencia, pudiéramos encontrar alguna situación similar, o pensemos que la situación en las otras 15, en los otros 15 paquetes electorales es distinta, y que se ajusta a la legalidad y a la constitucionalidad, pero con lo que tenemos acreditado en autos es más que suficiente para llegar a la conclusión de que estuvo viciada esa elección, y que es necesario además establecer una vez más, ahora en sentencia, la vigencia de estos principios constitucionales.

Ordenar, no sólo a partir de la declaración de nulidad de la elección que se propone, la celebración de la elección extraordinaria correspondiente, sino dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, o incluso a la todavía Procuraduría General de la República, o la Procuraduría de Justicia del Estado también, para que se investigue sobre estos hechos. Hay conductas antijurídicas que no pueden quedar al margen del control de constitucionalidad y de legalidad, fuera del ámbito electoral.

En el ámbito electoral, la propuesta la asumo, votaré a favor de declarar la nulidad de la elección, pero esto va más allá, y si queremos garantizar un auténtico Estado de derecho democrático, tenemos que garantizar la vigencia de los principios constitucionales en la materia, empezando por la declaración de nulidad de la elección y continuando con la vista correspondiente a las autoridades de procuración de justicia en materia penal para que actúen en el ámbito de sus facultades como en derecho corresponda.

Votaré a favor del proyecto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente no recuerdo que nos hayamos ocupado de un asunto como el actual, en donde hasta las autoridades electorales acepten o simplemente determinen que la elección en el recuento de cuatro casillas de las 19 instaladas, de cuatro casillas electorales, se encuentran más de 400 votos efectuados con boletas apócrifas, esto es, falsas.

Con esto quiero empezar, pero sin olvidar la procedencia del presente medio de impugnación. Realmente es uno de los primeros, si no el primero de los asuntos donde se estima procedente el recurso, el recurso de reconsideración, por violación al principio de certeza en los procesos electorales.

Al respeto quiero mencionar que en principio, ahora sí en principio, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se le otorgó, en el artículo 99 de la

Constitución General de la República, la facultad de poder determinar la no aplicación de leyes en materia electoral que estimara contrarias a la Constitución.

Esto es, al otorgar esa facultad, simplemente se determinó que el Tribunal podía revisar la constitucionalidad de leyes y, como consecuencia, también previó en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación la procedencia en contra de las resoluciones emitidas por la Salas Regionales, del recurso de reconsideración para analizar en una segunda instancia la constitucionalidad de leyes.

Lo más importante de esta facultad otorgada a la Sala Superior del Tribunal Electoral, es que se le otorgó al Tribunal Electoral la facultad de poder pronunciarse en relación con la constitucionalidad de normas generales, con el fin de velar que rijan los principios y las normas establecidas en la propia Constitución en los procesos electorales. Y uno de los principios que rigen los procesos electorales locales, no solamente el federal, es el de certeza.

Dice el inciso b), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución General de la República “En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales -locales, desde luego- sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”. La certeza en los procesos electorales y además menciona que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo.

De lo anterior, advertimos, además, que los procesos electorales deben ser transparentes, limpios, con certeza legal, porque así está establecido en la Constitución.

Y si se estudió la violación del principio de certeza, la violación de un principio constitucional establecido, desde luego, en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la norma fundamental por la Sala Regional, para mí, es claro que debemos de sustentar la procedencia del recurso de reconsideración precisamente porque el encargo de las Salas de Tribunal Electoral es el velar porque, hasta las normas generales, sean constitucionales, y que en los procesos electorales rijan los principios que he mencionado y, además, para ellos se estableció pues la revisión a través del recurso de reconsideración de aquellas resoluciones emitidas por las Salas Regionales.

Por ello, comparto la procedencia del recurso de reconsideración, que se dice es una nueva hipótesis establecida a través de la interpretación constitucional de procedencia del recurso. Estoy completamente de acuerdo.

En el fondo del asunto, realmente es un asunto que considero, en lo particular, que no merece mucha discusión ante la evidencia de la violación alegada al principio de legalidad, y precisamente por eso estoy de acuerdo.

Se ordena el recuento de la votación en cuatro de 19 casillas instaladas, y en las cuatro de 19 casillas instaladas, no en una, en las cuatro, en las que se ordenó el recuento, hay más de 440 boletas que las autoridades aceptan que son falsas. ¿Dónde quedó el principio de certeza? ¿Dónde quedó la transparencia, la limpieza de los procesos electorales? ¿Dónde quedó el proceso electoral auténtico? Simple y sencillamente el proceso electoral está viciado. Viciado en su autenticidad ¿por qué? Porque en las cuatro casillas, que fueron revisadas simple y sencillamente hay boletas falsas. Y si hay boletas falsas, la elección no puede decirse que sea apegada a Derecho, con certeza jurídica, que se trate de un proceso electoral auténtico, que se trate de un proceso electoral transparente. Pues simple y sencillamente el vicio es completamente grave, porque afecta la autenticidad del proceso electoral. Aceptado por las partes.

Por tanto si la Sala Regional responsable consideró correcto que el Tribunal Electoral local modificara el resultado de la elección, únicamente tomando en cuenta los resultados de las

cuatro casillas objeto del recuento, en las que se obtuvieron indicios de uso de boletas apócrifas, sin considerar la necesidad de ordenar el recuento en las 15 casillas restantes que también fueron instaladas, pues evidentemente actuó olvidando el principio de certeza que debe regir en un proceso electoral.

Aquí, en el caso, el partido recurrente aduce que esa interpretación restringe de forma injustificada los principios constitucionales de certeza y autenticidad del sufragio, porque al negar la apertura de todos los demás paquetes electorales, no obstante estar acreditada la irregularidad, impide conocer la voluntad de los electores.

Realmente, y comparto el proyecto que se presenta al respecto, no es necesaria la apertura de las otras 15 casillas electorales ¿por qué? Porque es evidente que la elección está viciada.

Cuando hablamos nosotros de que en diversas casillas electorales hay votos que se emitieron en boletas falsas, simplemente el vicio ya es genérico. Ya no puede salvarse la elección en esos términos. Y debemos sostenerlo así para abonar a la limpieza y la transparencia de las elecciones de cualquier tipo. No a boletas electorales apócrifas; no a boletas electorales falsas. No puede hablarse de un proceso electoral no viciado, si se encuentran en diversas casillas boletas que no son auténticas.

Esto es, la controversia está vinculada con una cuestión de constitucionalidad, de violación al principio de certeza, precisamente, y ello, además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 226, fracción IV del Código Electoral de la entidad federativa, es acorde con el respeto al principio constitucional de que el voto debe ser auténtico, el sufragio debe ser libre, secreto y directo. La autenticidad del voto.

No puede decir que el proceso electoral es válido porque el voto fue auténtico en el momento que las partes, la autoridad acepta que el voto se emitió en boletas falsas; no puede decirse: “apartemos las falsas para ver quién es el ganador en la contienda electoral”, pues se trata de un proceso viciado.

Está completamente viciado y no puede, como consecuencia, esta Sala Superior llegar a determinar que la elección es válida si al mismo tiempo se está aceptando por las partes, por la autoridad electoral, que en la apertura de únicamente cuatro casillas de 19 se encontraron más de 440 votos emitidos en boletas falsas.

El artículo 226 fracción IV del Código Electoral de la entidad federativa -al que me refería con anterioridad- prevé que un voto será nulo cuando se emite en boleta electoral no autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral; un voto será nulo cuando se emite en boleta electoral no autorizada por el Consejo General del Instituto.

¿A qué se refiere este artículo 226, fracción IV del Código Electoral local? Al principio de certeza que debe regir en los procesos electorales.

Y si un voto es nulo cuando se emita en una boleta no autorizada por el Consejo General del Instituto, qué serán 440 encontrados en las primeras cuatro casillas que se recontaron, pues simplemente el vicio trae, como consecuencia, no el que no se tomen en cuenta esos votos, simplemente es que no hay certeza de la autenticidad de la elección, no podemos hablar de una elección transparente, limpia. La elección perdió su autenticidad y certeza.

Y, como consecuencia, comparto el proyecto en sus términos, porque es un vicio que no puede salvarse, en este caso.

No podemos ni siquiera hacer referencia a la determinancia de la violación cometida. No podemos hablar de separación de votos, emitidos con boletas falsas y los no emitidos en boletas falsas.

Simplemente se perdió la credibilidad en la elección. Y si se pierde la credibilidad en la elección, pues no hay certeza jurídica, ni de facto.

Y por ello, sí comparto que la conclusión tiene que ser el que se declare la nulidad de la elección, independientemente de que esto constituye un delito. El alimentar las casillas electorales con votos emitidos en boletas falsas, aceptadas por las partes en el caso, constituye un delito o puede constituir un delito.

Por ello, también comparto que se le dé vista a la Fiscalía Electoral.

Estoy de acuerdo con el proyecto.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Esta sesión ya larga y en horas que ordinariamente están comiendo las personas han traído un debate muy rico de frente a la procedibilidad de los distintos medios de impugnación de que conocemos en la Sala Superior del Tribunal Electoral conforme a la ley de la materia.

Hay un debate muy rico y este asunto no es ajeno a esa lógica de los debates que hemos dado, así como discutimos la procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales en tratándose de integración de autoridades electorales locales y las distintas visiones que tenemos en la Sala Superior.

Hoy es presupuesto del debate de este asunto y por eso, esto para mí es fundamental, no sólo de cara a las Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, fundamentalmente a la Salas Regionales y a los tribunales estatales electorales. Pero sin duda, a las autoridades electorales locales y a las partes que intervienen en los distintos medios que conforman la cadena impugnativa en el sistema de revisión de los actos y resoluciones en materia electoral.

Y es muy importante, primero, hacer un alto en este debate que es fundamental, porque podemos, y es mi posición confundir en muchos casos a todo este universo de instituciones y personas que mencioné, y no dotar necesariamente de certeza jurídica en nuestras determinaciones de frente a lo que exponemos en estos debates y de frente a temas como procedibilidad de los medios de impugnación. Y esto se convierte en algo muy complejo para la Sala Superior del Tribunal Electoral, y creo que es nuestra primer labor y debemos asumirla.

El recurso de reconsideración es la naturaleza que estamos discutiendo en este momento de la Ponencia del Magistrado Nava Gomar, tiene desde la Constitución federal como concretamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación un carácter excepcional. Debemos decirlo, yo lo asumo, así fue concebido tanto por el poder revisor de la Constitución, como así fue recepcionado en nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Como un recurso excepcional ante la definitividad e inatacabilidad de las sentencias de las Salas Regionales. Así se concibió.

En esa perspectiva la posibilidad que nos permite la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación a nosotros como miembros de la Sala Superior para conocer de esta clase de asuntos, pero fundamentalmente a los promoventes de esta clase de recursos están trazados de manera concreta en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y debemos decirlo, esto es para mí fundamental, el artículo 61 réplica: el

recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. Aquí podemos genuinamente observar que la reconsideración tiene naturaleza de un juicio auténtico de control de constitucionalidad de las normas electorales. Esa es su etiología, si me permiten la expresión. Inclusive habla de leyes electorales.

El alcance que nosotros le hemos dado al recurso de reconsideración, prometo no cansarlos, no lo voy a repetir, todos lo conocemos, sobre todo los intervinientes en esta clase de recursos, partidos políticos, ciudadanos, autoridades partidarias, militantes, en fin, todo el universo de, pero es muy importante acotar que aquí el debate ya no es si el recurso de reconsideración sólo procede cuando se haya determinado la no conformidad de una norma electoral, con nuestro bloque de constitucionalidad.

Aquí ya no estamos hablando de este contraste, cuando se haya determinado que no es conforme con la Constitución, o cuando se haya determinado que es conforme con la Constitución, o cuando no se haya hecho el estudio de regularidad constitucional y esto se haya planteado, esto ya no está a debate en este asunto.

La propuesta que se nos formula en esta oportunidad, en mi perspectiva así la entiendo, nos dice: la decisión tanto de la sentencia de la Sala Regional, que es la que podemos revisar a través de la reconsideración, esta decisión de la Sala Regional, la dimensión que le da al artículo 226, fracción cuarta del Código Electoral local, la forma en que interpreta los votos apócrifos que fueron encontradas en estas cuatro casillas del universo de 19 casillas, en la elección en este municipio del Estado de Veracruz.

Este ejercicio hecho por la Sala Regional, que confirma el que hace el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, contraviene o no es acorde con el principio constitucional que recoge el artículo 41 en la materia electoral de certeza de la elección, es decir, el principio de autenticidad del sufragio.

El proyecto nos dice: “Debemos caminar hacia la procedibilidad, en este caso de la reconsideración, no porque se esté contrastando una norma electoral con nuestro bloque de constitucionalidad, sino porque en el caso concreto no se le está dando la dimensión al principio de autenticidad del sufragio en la elección a este municipio, que nosotros debemos resguardar como un imperativo de las elecciones democráticas.

Así es como está el planteamiento, así lo entiendo, y a partir de ello el proyecto dice cuando se exponga que hay una vulneración grave al principio constitucional de autenticidad de los sufragios en una concreta elección y las autoridades electorales, en este caso la determinación de la Sala Regional no haya hecho este contraste que se le propone vía agravios, a través del medio de impugnación que le tocó decidir, es decir, que la muestra o el número de votos apócrifos que fueron reconocidos por las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, determina la gravedad de la elección, se debe por la Sala Regional, y creo que aquí está el punto esencial del tema, la Sala Regional está impuesta a contrastar el principio de autenticidad del sufragio, porque es un imperativo de justicia que tenemos todos los juzgadores electorales, debe contrastar si fue de tal gravedad la vulneración que se aduce de frente a los principios constitucionales.

Si no es así, ¿cómo resguardan las Salas Regionales los principios constitucionales en la materia que son imperativo para nosotros los juzgadores como para las autoridades electorales?

Entonces, estamos hablando de una exigencia mínima, si me permiten ponerlo así, de las Salas Regionales, que cuando se les alegue en los recursos que se promuevan ante ellas que el resultado de una elección y la elección en sí misma vulnera de manera grave un principio constitucional del calado de la autenticidad del sufragio, la Sala tiene que hacer ese análisis a partir de darle dimensión a este principio de frente al caso concreto.

Y esto es lo que hoy se nos propone a nosotros para vencer la resistencia de la procedibilidad.

No está trazado así en nuestra Ley General del Sistema de Medios. Creo que no estamos engañando a nadie y esto es muy importante que se debata.

Pero el caso concreto tiene las particularidades que destaca el proyecto, que destacó el ponente, el Magistrado Penagos, el Magistrado Galván, donde el principio implicado es la autenticidad del sufragio que, en mi perspectiva, tiene un plus valor de frente inclusive a otros principios constitucionales en materia electoral.

Estas particularidades del asunto nos imponen a nosotros ante la insistencia de los hoy recurrentes ante la Sala Superior, de que la justicia electoral federal les debe el contraste entre el principio constitucional de autenticidad del sufragio, con esta elección concreta y en esta perspectiva es que, entiendo, se está decidiendo el proyecto.

Hay que ir a la jurisprudencia comparada cuando no se encuentra en la propia confección doméstica soluciones o alternativas de doctrina sobre un contraste de este calado.

Y comentaba con el Magistrado Galván, que el constitucional Español recoge en la jurisprudencia electoral un criterio que para mí es muy importante, donde dimensiona un principio inherente a la materia electoral que es el principio de primacía de la libertad material en los procesos electorales. Así le llama el constitucional Español, el Principio de Primacía de la Verdad Material en los Procesos Electorales y dice que este principio tiene como sustento respaldar la voluntad popular y la autenticidad del sufragio, fundamentos mismos del principio democrático que informa a la Constitución.

Y nos dice sobre el Principio de Primacía de la Verdad Material, que debe obligar tanto a las autoridades administrativas electorales, como a las jurisdiccionales, así calza este principio, a rechazar una interpretación tan férreamente formalista. El constitucional español dice: del contencioso electoral. Nosotros diríamos del recurso de reconsideración que impida a los órganos jurisdiccionales competentes entrar a conocer de la validez o no de un proceso electoral.

Y esto, para mí, este ejercicio comparado de la jurisprudencia electoral del constitucional español me parece que rechazar las posibilidades de la reconsideración con una interpretación literal del recurso, como está trazado en el artículo 61 de nuestra Ley General del Sistema de Medios nos llevaría a impedir entrar a conocer o no la validez de una elección cuestionada precisamente por falta de autenticidad ante la demostración y el reconocimiento del número de votos apócrifos que fueron reconocidos en estas cuatro casillas de un universo de 19.

Nos dice a nosotros en la reconsideración, los promoventes. La Sala Regional omitió darnos una respuesta cabal al problema planteado.

Nuestra causa de pedir, dicen expresamente fue precisamente el hecho de que se detectaron 442 boletas falsas en cuatro casillas de un universo total de 19. Lo que reconocieron las autoridades electorales, el tribunal electoral local y la Sala Regional.

Sin embargo, nos señalan para la Sala Regional esto debe ser analizado, debió ser analizado a la luz del artículo 226, fracción IV del Código Electoral local, en cuanto a esta fracción del precepto citado dispone que un voto será nulo cuando se emita en una boleta

electoral no autorizada por el referido instituto electoral, y que la consecuencia de detectar votos con estas características y, por lo tanto, determinar su nulidad se constriñe a que se subsane la violación aducida en esas casillas electorales.

A juicio de los recurrentes, este fue el ejercicio que hizo, o a esto se limitó la Sala Regional, “sin ofrecernos –dicen- que se contrastara esta interpretación con los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, porque no puede asumirse una interpretación ordinaria de la ley -así nos dicen-, con el resguardo de los principios constitucionales, como es el de certeza de frente a las elecciones”.

Debo decir, en mi perspectiva, es correcta la interpretación que la Sala Regional hace de las consecuencias jurídicas ante la determinación de que un voto es apócrifo y, por lo tanto, determinar su nulidad y ordenar subsanar la violación aducida. Es correcto, porque se ampara en lo ordenado en el Código Electoral del Estado de Veracruz, precisamente en el capítulo, y el precepto atinente a cuándo se determina un voto nulo. Y creo que en esa perspectiva su examen de legalidad es correcto, de la Sala Regional.

Sin embargo, quedan dos temas pendientes, si me permiten ponerlo ahí, desde el medio de impugnación que se promovió ante la Sala Regional. El primero es que sólo se determinó la apertura de cuatro casillas de las 19 que se pusieron el día de la jornada electoral, y que a juicio de los recurrentes eran insuficientes para poder determinar la validez de la elección, porque en su perspectiva el restante número de casillas tenía anomalías similares a partir de un ejercicio de presunción, como se plantea.

Eso es por un lado, eso atañe a la legalidad, sigue siendo un tema de legalidad y en este sentido resolvió la Sala Regional que no era razón suficiente, o no era una razón jurídica válida aperturar las restantes 15 casillas por el hecho de que en las cuatro que se aperturaron se hayan encontrado 442 votos nulos.

Creo que, sin duda, sigue siendo un tema de legalidad y así es como debe observarse. Pero subsiste el tema esencial hoy en el recurso de reconsideración propuesto desde la oportunidad que tuvieron los hoy recurrentes en la Sala Regional que es que la existencia de 442 boletas falsas, apócrifas, determinaban de frente al universo de 19 casillas electorales la nulidad de la elección por violación grave o manifiesta del principio de autenticidad del sufragio.

Y esto es lo que nos propone el proyecto y esto es lo que hace. No estamos analizando la legalidad del recuento y la forma en que se llevó a cabo este recuento parcial, porque me parece que fue correcta en esa perspectiva, fue correcto el recuento y las consecuencias jurídicas de nulidad que se le dieron a los votos apócrifos por fortuna, al demostrarse los errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo de esas cuatro casillas.

En las diligencias de recuento, los representantes del Partido Movimiento Ciudadano manifestaron expresamente: “Algunas boletas son de color y material distinto a las que elabora el Instituto Electoral”, por eso solicitó la reserva de esos votos.

El Partido Acción Nacional hizo notar inconsistencias relacionadas con el logo de los partidos coaligados que aparecían en un solo recuadro de las boletas electorales, el cual no se apreció el día de la jornada electoral.

El propio Magistrado instructor en el Tribunal Local, por supuesto, requirió al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para que fijara una posición respecto a las boletas supuestamente apócrifas que habían sido encontradas en esas casillas.

La autoridad electoral administrativa respondió que el diseño de la boleta objetada como falsa no era autorizado por dicho Consejo.

Con esto lo que pongo, lo que trato poner de relieve es el reconocimiento de los intervinientes en el proceso electoral, tanto como contendientes, como autoridades administrativas y jurisdiccionales, de que 442 boletas tenían la naturaleza de apócrifas.

No es un debate ya pendiente en esa perspectiva y entonces a partir del contraste de este número de boletas, y en mi perspectiva no es un tema cuantitativo; para mí el tema es cualitativo, porque el principio de autenticidad del sufragio reconocido en el artículo 41 constitucional, creo que es así como se determina el proyecto, es un principio de resguardo constitucional que se debe observar para que cualquier tipo de elección sea considerada mínimamente válida.

Hay jurisprudencia de este Tribunal Electoral muy importante sobre la dimensión de los principios constitucionales de frente a los procesos electorales concretos.

La Sala Superior tiene un criterio que informa elecciones, principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

Y después de nuestro orden jurídico electoral, la Sala concluye: De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales para que una elección sea democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía dentro del sistema jurídico político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales que están elevadas a rango constitucional y son imperativos que aquí hago una acentuación porque es precisamente la violación a un imperativo de justicia electoral lo que se alega a través del recurso de reconsideración.

Y nosotros reconocemos que los principios son imperativos, son de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Y destacamos, sin duda, como principio el de elecciones auténticas.

El concepto de elecciones auténticas, ya en la perspectiva que ha interpretado la Sala Superior en el bloque de constitucionalidad, lo hemos reforzado con el concepto convencional americano de autenticidad del sufragio.

En esta lógica por lo sucedido el día de la jornada comicial, y con la apertura de estos paquetes electorales en este municipio del estado de Veracruz, creo que podemos coincidir que estas elecciones, por lo menos, estuvieron manipuladas para favorecer a algunas de las ofertas políticas o candidatos.

Esto creo que podemos concluir a partir de los hechos expuestos y acreditados. En esta lógica venciendo la procedibilidad del recurso de reconsideración en su genuina adopción como un medio excepcional, sólo para contrastar la regularidad constitucional de normas electorales, creo que lo fundamental es en la perspectiva del proyecto, la cual comparto de manera plena hacer prevalecer el principio de autenticidad del sufragio como fundamento mínimo de elecciones democráticas.

Por eso estoy de acuerdo con el proyecto, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, más de 400 boletas falsas en cuatro casillas, es francamente imposible ser indiferente a hechos de tal magnitud y gravedad.

¿Cuántas más de estas cuestiones iremos a encontrar? No lo sé. Tal vez tantas como la imaginación humana permita, de mecanismos para materializar engaños en una contienda o competencia.

Sí, muchas otras antiguas y profusas prácticas así nos lo demuestran.

La tecnología actual nos ha llevado a grandes adelantos, a grandes circunstancias que nos favorecen en la realización de las labores cotidianas de todo ser humano. Pero también estos adelantos nos llevan a tener la facilidad de poder atender este tipo de prácticas ilegales totalmente.

Yo creo que hemos visto muchas cuestiones; sin embargo, creo que en muy pocas ocasiones son tan trascendentes, como ésta, para la esfera jurisdiccional electoral.

La ciudadanía deposita en nosotros la confianza para cuidar cada paso de las contiendas electorales, siempre de la mano de la Constitución. Por ende, es nuestra obligación aplicar antidotos y abrir las puertas de esta “Casa de la Justicia” para ejercer acciones inmediatas y contundentes para hacer frente a conductas que puedan contaminar la voluntad popular a tal grado que sea imposible apreciar la autenticidad de la libertad del voto.

El reclamo de contar con elecciones limpias debe ser guía de nuestro actuar jurisdiccional, pues sólo así se garantiza el ambiente democrático necesario para fortalecer los vínculos entre ciudadanos e instituciones.

En esta ocasión, ante la presencia de boletas falsas, necesariamente estamos frente a votos falsos, y entonces el reclamo constitucional adquiere mayor fuerza y vigencia que nunca.

La certeza de los resultados electorales, esto es, estar plenamente seguro que cada una de las etapas del proceso electoral respetó los requerimientos constitucionales y legales, es precondition de la democracia, tanto procedimental como sustancial.

La ciudadanía debe contar con elementos ciertos que correspondan a la realidad objetiva de los sucesos de lo que aconteció, en este caso, el día de la jornada electoral.

En ese contexto, los votos falsos encontrados no sólo vulneran los pasos particulares de la democracia, sino también los derechos inherentes de los ciudadanos, ya que la libertad del sufragio se ve seriamente comprometida.

Las facultades otorgadas a este Tribunal Electoral por la Constitución federal permiten, en su caso, detectar circunstancias, como las del presente caso, ya que tienen como finalidad no únicamente alcanzar una resolución razonable, sino arribar a la decisión correcta, a partir de las circunstancias acreditadas y los principios constitucionales aplicables.

Cualquier amenaza a la autenticidad de elecciones debe enfrentarse con toda la fuerza de la Constitución sin miramientos que pudieran entorpecer el arribo a la verdad. El recorrido histórico de nuestro país habla por sí solo.

Cada una de las batallas político-electorales ha buscado el perfeccionamiento del sistema de elecciones, con el fin de alcanzar resultados claros y transparentes que reflejen la voluntad de la ciudadanía.

La presencia de boletas falsas en una elección, cualquiera que ésta sea, es razón por demás suficiente para encender las más altas atenciones de todos los involucrados, especialmente, de aquellos que tienen la obligación de defender la Constitución y, sobre todo, el voto libre de los ciudadanos.

Con gusto, me sumo a la posición que sostiene el proyecto. Debemos derrotar la sospecha de una posible elección viciada. Yo no digo aquí posible, de una ya demostrada elección viciada.

Termino diciendo: ahí donde las conductas ilícitas nublan la pulcritud del ejercicio democrático por excelencia, es preciso salvaguardar con prudencia y determinación, los principios constitucionales de certeza, legalidad y libertad del voto en favor de la ciudadanía. Sólo así se disipará cualquier incertidumbre sobre tales acontecimientos.

Señores Magistrados, en virtud de la importante función de los jueces, el nuevo paradigma constitucional del Estado mexicano pero, sobre todo, por justicia, apoyo la propuesta del Magistrado Nava Gomar.

De lo contrario, los principios y requerimientos democráticos terminarían por ser *flatus vocis*. Muchas gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

De manera breve, porque se pudiera prestar a confusión lo que parece será la sentencia que dictemos en este caso.

Estamos acostumbrados mucho al criterio cuantitativo y, en este supuesto, estamos hablando únicamente de la nulidad de votación en cuatro casillas. Cuatro de 19 que sólo representan el 21 por ciento del total y, de acuerdo a la Ley Electoral del Estado de Veracruz, debe ser un mínimo de 25 por ciento.

Sin embargo, aquí la otra circunstancia trascendente: no estamos haciendo un análisis cuantitativo, aunque en el proyecto reflejamos en números tanto los votos falsos qué porcentaje representa, como qué porcentaje representa estas cuatro casillas respecto del total de paquetes electorales que se pidió se recontaran.

No es el aspecto cuantitativo, es exclusivamente el aspecto cualitativo.

26 años de mi vida han transcurrido en los tribunales electorales de la República federal, y nunca había visto un caso como este.

No digo que no haya sucedido, no se ha traído a los tribunales, quizá. Es la primera vez y es necesaria una sentencia con fines didácticos también de alta cultura cívica, política y jurídica. La repercusión, decíamos, el Magistrado Constancio Carrasco Daza y yo de esta sentencia, va a ser ejemplificativa en el país.

Necesitamos garantizar elecciones auténticas y con esto lo estamos ejemplificando.

Esperemos que no haya otros casos similares. Y si es el caso único, que no se repita más en la historia de México. Si no fuere el único que sirva de ejemplo para evitar que suceda en otros lugares, en otros tiempos y además que penalmente quede sin sanción la conducta antijurídica. De ahí la otra propuesta de la vista a la Procuraduría General de la República.

Me parecía interesante, necesaria esta aclaración cuantitativa y cualitativa para que no haya la confusión de que sin reunir el requisito de ley declaramos la nulidad de una elección. Y, por supuesto, estamos modificando en mucho el recurso de reconsideración.

Pero ya no es el recurso que surgió en 1994, sustitutivo de la calificación política en última instancia en los colegios electorales. Ya no es ese recurso de estricto derecho y excepcional. Tenemos que garantizar antes que la procedibilidad de estricto derecho del recurso la constitucionalidad de las elecciones. Y ante la constitucionalidad de las elecciones cualquier valladar legal debe quedar superado para poder entrar al estudio de estos casos y resolverla y dictar la sentencia que proceda no sólo en justicia sino conforme a derecho y en especial conforme a la Constitución.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 145, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se declara la nulidad en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz. En consecuencia, deberá convocarse a elecciones extraordinarias en términos de la legislación aplicable.

Tercero.- Se revocan las constancias de mayoría emitidas a favor de los candidatos integrantes de la planilla postulada por la coalición *Veracruz para adelante* en la referida elección.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecisiete horas con veinticinco minutos se da por concluida.

Que pasen muy buenas tardes.

oOo

